

Recomendación: 07/2015

Expediente: CODHEY 52/2013 y el concentrado CODHEY 60/2013.

Quejosos: RICB, RNCM (o) RNCM, y A de JCM

Agraviados: JSUC (o) JSUC, A de JCM y el menor de edad CACM

Derechos Humanos Vulnerados:

- Derecho a la Libertad.
- Derechos del niño.
- Derecho a la Legalidad y a la Seguridad Jurídica.

Autoridades Involucradas: Servidores Públicos dependientes de la Policía Municipal de Halachó, Yucatán.

Recomendación dirigida a la: C. Presidenta Municipal de Halachó, Yucatán.

Mérida, Yucatán a dieciséis de enero del año dos mil quince.

Atento el estado que guarda el expediente **CODHEY 52/2013**, al cual con fundamento en el artículo 42, de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Yucatán, vigente en la época del inicio de su tramitación, se concentró la **gestión 60/2013**, por guardar conexión entre sí, pues se refieren a hechos que son imputables a la misma autoridad responsable; iniciados con motivo de las quejas interpuestas por **A de JCM** y las ciudadanas **RICB y RNCM (o) RNCM**, el primero en agravio propio, y las dos últimas en agravio de **JSUC (o) JSUC** y del menor de edad **CACM**, respectivamente, por hechos violatorios de derechos humanos atribuibles a Servidores Públicos dependientes de la Policía Municipal de Halachó, Yucatán; y no habiendo diligencias pendientes por realizar, con fundamento en los artículos 72, 73, 74, 75, 76 y 77, de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Yucatán, vigente en la época de los hechos; así como de los numerales 116, fracción I, 117 y 118 de su Reglamento Interno vigente, se procede a emitir resolución definitiva en el presente asunto, al tenor siguiente:

COMPETENCIA

De conformidad con los 102 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 74 de la Constitución Política del Estado de Yucatán, numerales 3, 11 y demás relativos de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Yucatán, así como por los artículos 10, 11, 116, fracción I, y demás aplicables de su Reglamento Interno vigente.

Por cuestión de método este Organismo procederá en primer término a la descripción y análisis y estudio de los hechos violatorios relacionados con el expediente de queja 52/2013, para posteriormente hacer referencia al marcado como 60/2013.

DESCRIPCIÓN DE HECHOS

En el expediente CODHEY 52/2013, se tienen los siguientes:

PRIMERO.- En fecha **doce de febrero del año dos mil trece**, personal de esta Comisión recibió la llamada telefónica de la **Ciudadana RICB**, a través de la cual interpuso queja en agravio del Ciudadano **JSUC** (o) **JSUC**, por su detención a cargo de elementos de la Policía Municipal de Halachó, Yucatán, en cuyo contenido se advierte lo siguiente: *“... que el motivo de su llamada es para solicitar la intervención de esta Comisión, pues el día de hoy, a las tres de la mañana, su hijo de nombre JSUC, de 21 años de edad, fue detenido por los policías de Halachó, Yucatán. Que se enteró de la detención por medio de un amigo de su citado hijo, de nombre RPC, quien le dijo que vio cuando los policías lo jalnearon, lo agarraron de su pelo y se lo llevaron detenido. Que a las siete de la mañana fue a ver a su hijo en la cárcel municipal y vio que únicamente tenía su bóxer, no pudiendo ver si tenía algún golpe, porque los policías no la dejaron acercarse, y que al preguntarle a los policías el motivo de su detención, un Comandante a quien le apodan “La Chas”, sólo le dijo que estaba metido en problemas. Que los policías le quitaron a su hijo el dinero que llevaba, siendo aproximadamente \$300.00 pesos, así como su celular. ...”*

SEGUNDO.- En propia fecha, personal de este Organismo Protector de los Derechos Humanos, entrevistó en las instalaciones de la Comandancia de la Policía Municipal de Halachó, Yucatán, al agraviado **JSUC** (o) **JSUC**, quien manifestó lo siguiente: *“... que es su deseo interponer queja en contra de elementos dependientes de la Policía Municipal de Halachó, específicamente en contra de Juan “Grillo”, principalmente el que me somete, toda vez que el día de hoy entre cinco y seis de la mañana me encontraba en el parque cuando llegaron siete elementos y se llevan detenido a A (desconoce apellido), yo al cuestionar el porqué se lo estaban llevando, me dijeron que me calle o también me llevarán, por lo que uno de ellos me somete, me dobla el brazo hacia atrás, intenté zafarme y comienzan a empujar ... para lo que después entre 3 personas de la misma policía me someten y me traen al área de la comandancia, al no quererles dar mis pertenencias, uno de ellos era de complexión robusta, moreno claro, de aprox. 1.60 o 1.65 de estatura, me da un golpe en la costilla derecha, por lo que accedí a dársela ..., seguidamente me introducen a la celda más o menos como a las seis de la mañana; es el caso, que a la otra persona que detuvieron conmigo fue puesto en libertad como a las siete de la mañana, querían igualmente que firmara una hoja en blanco, esta orden la dio el Comandante, por lo que me negué a firmar y me dijeron que a mí no me dejan salir que porque me puse rebelde; si es ser rebelde saber mis derechos estamos mal, así mismo me rompieron mi camisa de color azul, no me han permitido ni hacer una llamada...”*

TERCERO.- En fecha **doce de febrero del año dos mil trece**, el Ciudadano **A de JCM**, compareció en las oficinas de este Organismo Protector de los Derechos Humanos, a efecto de

manifestar lo siguiente: “...Que quiere quejarse formalmente en contra de Servidores Públicos, específicamente, policías municipales de la Localidad de Halachó, Yucatán, toda vez que el día de hoy de los presentes (sic), en el horario comprendido de las 06:00 A.M., fue detenido injustificadamente en los alrededores del parque principal de la Localidad antes mencionada, por cinco agentes policiacos, entre ellos un comandante que le dicen “lachas”, mencionando el compareciente que lo arrestan con violencia, ya que le proporcionaron un golpe (puñetazo) por uno de los agentes en la cara, lastimándole la boca y a su vez le jalaban del cabello, e incluso se lo arrancaron al momento de estarlo arrastrando para ingresarlo a la cárcel municipal; manifiesta que fue encerrado dos horas, aproximadamente, y al serle concedida su libertad firmó dicha salida en una libreta tipo bitácora, pero observó que estaba escrito en dicha libreta que los arrestaron por alterar el orden público, a lo que el compareciente no está de acuerdo, ya que al momento de la detención solamente se encontraba platicando tranquilamente con un familiar (prima) en ese momento, y de ahí lo arrestan sin motivo alguno. Acto seguido, el compareciente manifiesta que aproximadamente a los cinco minutos ingresan en el mismo separo a su amigo de nombre JSUC, a quien detuvieron solamente por preguntar a dicha autoridad por la situación de la detención del compareciente... Seguidamente y, por último, el compareciente manifiesta que igualmente JSUC fue testigo del arresto y golpes injustificados hacia su persona...”. FE DE LESIONES.- El compareciente presenta ligera hinchazón en el labio inferior de la zona bucal. Asimismo, en este acto, el compareciente presenta en una servilleta, un mechón de cabello, el cual manifiesta que le fue literalmente arrancado por los policías al momento de su detención, del cual se toma la placa fotográfica correspondiente. ...” Es de indicar, que a dicha diligencia se agregó placa fotográfica tomada en relación a la indicada fe de lesiones y del mechón de cabello indicado.

CUARTO.- En fecha trece de febrero de dos mil trece, compareció ante personal de esta Comisión, el agraviado **JSUC (o) JSUC**, en la cual se dio fe de las lesiones que presentaba: “... laceraciones en ambos antebrazos, además de que refiere dolor en el costado derecho...” Es de indicar, que a dicha diligencia se agregaron las tres placas fotográficas tomadas al efecto.

En el expediente CODHEY 60/2013, se tienen los siguientes hechos:

QUINTO.- Llamada telefónica de **una persona del sexo masculino que quiso quedar en el anonimato, de fecha catorce de febrero de dos mil trece**, en la cual puso del conocimiento de este Organismo la detención del menor de edad **CACM**, vecino del Municipio de Halachó, Yucatán, quien fue golpeado por policías de dicha localidad.

SEXTO.- En la misma fecha, personal de este Organismo realizó llamada telefónica a la Fiscalía General del Estado, siendo informados por la Licenciada Arely Guadalupe Puga Vernont, auxiliar del Ministerio Público, que el menor de edad **CACM**, había sido trasladado al CEAMA.

SÉPTIMO.- Acta circunstanciada levantada por personal de este Organismo, en el Centro Especializado para la Aplicación de Medidas para Adolescentes, el **atorce de febrero del año dos mil trece**, en cuyo contenido aparece que la Licenciada Viridiana, quien se encuentra en el área administrativa, informó que **CACM**, ya se encontraba en libertad, proporcionando su dirección y teléfono. Agregando que había ido por él su hermana de nombre **RNCM**.

OCTAVO.- En fecha **quince de febrero del año dos mil trece**, la Ciudadana **RNCM (o) RNCM**, compareció ante este Organismo acompañando al menor de edad **CACM**, a fin de interponer queja en contra de agentes de la Policía Municipal de Halachó, Yucatán, en los siguientes términos: *“...que el día doce de febrero de los corrientes (2013), alrededor de las cinco de la mañana se encontraba en el Centro de Halachó, debido a que hubo un baile, es el caso que se percató que se inició una riña, por lo que se acercó a ver qué sucedía, sin embargo llegaron al lugar los policías municipales de Halachó y empezaron a detener a las personas que se encontraban; debido a que el menor tenía aliento alcohólico fue detenido y trasladado a las celdas de la cárcel municipal, en donde lo metieron a una celda y lo desnudaron, siendo que cuatro policías le vendaron los ojos, empezaron a golpear con una bola de plástico que tenía atada una cadena, posteriormente los elementos lo golpearon con la macana en las costillas, la espalda, la cabeza y en las piernas; alrededor de las siete de la mañana el menor fue trasladado a la comisaría de Cepeda, y en el trayecto los elementos pararon la camioneta y nuevamente empezaron a golpear al menor, al llegar a la comisaría de Cepeda, lo metieron en una celda, donde estuvo hasta las doce del día cuando fue trasladado a la Fiscalía General, en donde estuvo acusado por el delito de lesiones y el robo de una cadena...”. “... Fe de Lesiones: presenta moretones del lado izquierdo del torso, así como en ambas pantorrillas y muslos y del lado derecho de la cabeza detrás de la oreja. ...”* Es de indicar que se agregaron nueve placas fotográficas que se tomaron al efecto.

EVIDENCIAS

En el expediente CODHEY 52/2013, destacan las siguientes:

- 1.- En fecha **doce de febrero de dos mil trece**, se recibió queja vía telefónica de la Ciudadana **RICB**, cuyo contenido ha quedado transcrito en el apartado de hechos de la presente resolución.
- 2.- Actas circunstanciadas de queja de los ciudadanos **JSUC (o) JSUC y A de JCM**, ambas de fecha **doce de febrero de dos mil trece**, y que han quedado transcritas en los hechos segundo y tercero de esta resolución.
- 3.- Llamada telefónica realizada al agraviado **JSUC (o) JSUC**, el **catorce de febrero de dos mil trece**, levantada por personal de este Organismo, en cuyo contenido se advierte en lo esencial: *“... atendió mi llamada telefónica el citado agraviado, a lo que le manifesté que el motivo de mi llamada es con el fin de platicar sobre los hechos que motivan la presente queja y de la posibilidad de llevar a cabo una diligencia conciliatoria con la autoridad presuntamente responsable, por lo que una vez enterado el citado Uicab Chin, de dicha propuesta manifestó estar de acuerdo siempre y cuando los elementos policiacos del H. Ayuntamiento de Halachó, Yucatán, no lo molesten en su persona y ni en sus bienes, así como una sanción a los citados elementos policiacos que lo agredieron, siendo todo cuanto refirió, a lo que una vez enterado*

el suscrito de las pretensiones del agraviado procederá hacerlo del conocimiento a la autoridad presuntamente responsable...”

- 4.- Llamada telefónica realizada al quejoso **A de JCM**, el **catorce de febrero de dos mil trece**, levantada por personal de este Organismo, en cuyo contenido se advierte en lo esencial: *“... atendió mi llamada telefónica el citado agraviado, a lo que le manifesté que el motivo de mi llamada es con el fin de platicar sobre los hechos que motivan la presente queja y de la posibilidad de llevar a cabo una diligencia conciliatoria con la autoridad presuntamente responsable, por lo que una vez enterado el citado CM de dicha propuesta, manifestó estar de acuerdo siempre y cuando los elementos policiacos del H. Ayuntamiento de Halachó, Yucatán, no lo molesten en su persona y ni en sus bienes, así como una sanción a los citados elementos policiacos que lo agredieron, siendo todo cuanto refirió, a lo que una vez enterado el suscrito de las pretensiones del agraviado procederá hacerlo del conocimiento a la autoridad presuntamente responsable...”*
- 5.- Acuerdo de calificación **de fecha dieciocho de febrero de dos mil trece**, emitido por personal de este Organismo, en el cual se solicitó información a la Ciudadana Presidenta Municipal de Halachó Yucatán, así como se ordenó iniciar el procedimiento de conciliación entre las partes.
- 6.- Diligencia de Conciliación efectuada por personal de este Organismo, **el veintidós de febrero de dos mil trece**, constituidos en el Palacio Municipal de Halachó, Yucatán, que en la parte que interesa se advierte lo siguiente: *“... que estando presentes en la ...diligencia ...los ciudadanos JSUC y A de JCM, ...y por parte de la autoridad se encuentran presentes el Síndico de este Ayuntamiento de Halachó, el Ciudadano Vicente Catalino Keb Cauich, y continuando con la presente diligencia los ciudadanos JSUC y A de JCM, haciendo uso de la voz manifestaron, el primero JSUC: que desea que sean dados de baja los elementos policiacos que lo agredieron, al igual lo manifiesta el Ciudadano A de JCM, a lo que el Síndico Keb Cauich, al escuchar dichas peticiones y de ofrecer diversas soluciones y no llegar a ningún acuerdo con los citados agraviados, es procedente seguir con las investigaciones correspondientes por parte de este Organismo. ...”*
- 7.- Oficio número 545/2013, sin fecha, recibido en las oficinas de este Organismo el nueve de julio de dos mil trece, signado por la Presidenta Municipal de Halachó, Yucatán, a través del cual rindió su informe en relación a la queja CODHEY 52/2013, en los términos siguientes: *“...Que el día 12 de febrero del año en curso (2013), a las 06:05 a.m., fueron detenidos e ingresados en la cárcel municipal los ciudadanos JSUC Y A DE JCM, por cometer infracciones al orden público, consistente en alterar la tranquilidad y el orden dentro del municipio, ya que a la hora que fueron detenidos se encontraban en el parque de la población ubicado en la calle 20 en el Centro de la localidad ingiriendo bebidas alcohólicas, por lo cual fueron exhortados por los elementos de la Policía Municipal a que se retiren del parque y se vayan a otro lugar, pero el CAC se dirigió a los elementos de Seguridad de manera grosera diciéndole: “a nosotros nadie nos quita de aquí ni tu Comandante y si me vas a detener hazlo, no te tengo miedo”, por lo cual los Oficiales le pidieron que se calmara, y dijo que no se van a calmar y siguieron ofendiendo a los oficiales, por lo que estos se dieron a la labor de detenerlo y trasladarlo a la*

celda Municipal, al ver este hecho su compañero de grupo CSUC, que se estaban llevando a su compañero trató de entorpecer la labor de los oficiales, por lo cual también se le detuvo y trasladó a la Cárcel Municipal, siendo las 07:00 a.m., del mismo doce de febrero; los familiares del CA acuden hasta la Comandancia Municipal y solicitan de manera respetuosa, que por favor se le dé la libertad a su familiar ya que es un muchacho de familia y nunca se ha metido en problemas, y por ser la primera vez que se ve involucrado en un problema de esta índole, por lo que siendo las 07:05 a.m., del mismo día, el Comandante en turno procede dejarlo en libertad, firmando su salida en la bitácora correspondiente y se le entregan las pertenencias que le fueron ocupadas firmando su conformidad, sin embargo no es el caso de su compañero CSUC, ya que sus padres llegaron a la Comandancia de una manera grosera exigiendo se le dé la libertad a su hijo, sin embargo se accedió a darle su libertad a pesar de las groserías referidas a los oficiales, pero al darle la bitácora correspondiente a fin de que firme su salida, éste se negó rotundamente a firmarla y refirió que no va a firmar nada, portándose de una manera demasiado grosera, por lo que se procedió interponerle una sanción administrativa, consistente en su arresto por 36 horas (sic), contadas desde el momento de su ingreso en la celda municipal, por lo que una vez cumplido las horas mencionadas anteriormente, es puesto en libertad a las seis de la tarde del día 13 de febrero del año en curso (2013), los elementos que participaron en la detención de los C.C. JSUC Y A DE JCM, son los Oficiales, ELEAZAR CANUL CAUICH, JUAN GABRIEL CAUICH FERNÁNDEZ JOSÉ MANUEL SÁNCHEZ MAY, VICENTE DZUL TZEK Y ÁNGEL FERNANDO MUÑIZ CAUICH, de la misma manera señalo que el día Lunes 15 de Julio del presente año (2013), a fin de que comparezcan los elementos de la Policía Municipal de Halachó, a fin de que hagan valer su derecho de audiencia, no omito hacerle de su conocimiento que debido a la queja de estos dos ciudadanos, se les impuso un correctivo a los Elementos que participaron en los hechos, consistente en la suspensión de sus labores por quince días sin goce de sueldo, anexando los oficios correspondientes a la suspensión y al descuento de quince días de labores...”.

Es de indicar que se anexó a dicho informe la documentación que a continuación se relaciona:

- a) Oficio 16/2013, **de fecha quince de febrero de dos mil trece**, signado por el Director de la Policía Municipal de Halachó, Yucatán, dirigido a la Presidenta de dicha Localidad, a través del cual le solicitó la suspensión por quince días sin goce de sueldo de los elementos de la Policía Municipal, Ciudadanos Eleazar Canul Cauich, Juan Gabriel Cauich Fernández, José Manuel Sánchez May, Vicente Arsenio Dzul Tzek (o) Vicente Dzul Tzec y Ángel Fernando Muñiz Cauich, correspondiente a la segunda quincena del mes de febrero, por haber cometido dichos elementos una falta dentro de sus labores como Oficiales de la Policía Municipal.
- b) Oficio número TM87/2013, **de fecha veintiuno de febrero del año dos mil trece**, suscrito por el Tesorero Municipal y dirigido al Director de la Policía Municipal, ambos de la Localidad de Halachó, Yucatán, a través del cual le hizo de su conocimiento que por disposición de la Alcaldesa, en atención a su petición, no se les pagaría a los ciudadanos Eleazar Canul Cauich, Juan Gabriel Cauich Fernández, José Manuel Sánchez May, Vicente Arsenio Dzul Tzek (o) Vicente Dzul Tzec y Ángel Fernando Muñiz Cauich, su quincena correspondiente del día 16 de febrero al 28 del mismo año en curso (2013).

- c) Oficio número TM549/2013, **de fecha cinco de julio del año dos mil trece**, suscrito por el Tesorero Municipal de Halachó, Yucatán, a través del cual hizo constar que a los ciudadanos Eleazar Canul Cauich, Juan Gabriel Cauich Fernández, José Manuel Sánchez May, Vicente Arsenio Dzul Tzek (o) Vicente Dzul Tzec y Ángel Fernando Muñiz Cauich, no les fue pagada la quincena correspondiente del 16 de febrero al 28 del mismo año en curso (2013).
- d) Copia certificada de la relación de entradas y salidas de fechas doce y trece de febrero de dos mil trece.

8.- Acta circunstanciada de fecha quince de julio del año dos mil trece, levantada por personal de este Organismo, en la que consta la comparecencia del Policía Municipal de Halachó, Yucatán, Ciudadano Vicente Arsenio Dzul Tzek (o) Vicente Dzul Tzec, mismo quien señaló: *“... que en fecha doce de febrero del año en curso (2013), siendo aproximadamente las 06:00 seis horas, me encontraba de guardia en la comandancia de la policía municipal de Halachó, Yucatán, la cual se ubica debajo del Palacio Municipal, es el caso que en ese momento el comandante en turno de nombre Eleazar Canul salió de la comandancia y se dirigió hacia un grupo de jóvenes que se encontraban en el parque principal de la población, el cual se encuentra enfrente del citado Palacio, con el fin de pedirles a dichos muchachos que se retiraran ya que estaban tomando en la vía pública y estaba prohibido, tal es el caso que una vez hecho esto, el citado comandante se dirigió hacia donde me encontraba, es decir, en la comandancia, percatándome en ese momento desde la comandancia que los jóvenes antes mencionado hicieron caso omiso a la invitación a que se retiraran; pasado aproximadamente unos quince minutos, por indicaciones del Comandante Eleazar nos dirigimos hacia donde se encontraban dichos jóvenes, donde nuevamente se les pide que se retiraran, pero estos comenzaron a insultarnos diciéndonos que no se retirarían, es cuando el comandante nos da la orden de que detengamos a uno de estos, el cual no recuerdo su nombre ni sus características físicas, pero recuerdo que este joven opuso resistencia, por lo que junto con mi compañero de nombre Ángel Fernando Muñiz Cauich lo sujetamos de ambos brazos, sin doblárselos y lo llevamos a la comandancia de pie, toda vez que está a pocos metros, es cuando interviene otro de sus amigos, el cual intentó evitar la detención, por lo que también fue detenido, al cual de igual forma lo sometieron como lo hicimos con el primero antes mencionado, y a ambos los llevamos a la comandancia municipal, donde se les puso a disposición; aclarando que al momento del detención (sic), en ningún momento se les agredió físicamente. Y también aclaró que ignora en qué momento fueron puestos en libertad (sic), toda vez que ese mismo día salí franco. ...”*

9.- Acta circunstanciada de fecha quince de julio del año dos mil trece, levantada por personal de este Organismo, en la que consta la comparecencia del Policía Municipal de Halachó, Yucatán, Ciudadano **Juan Gabriel Cauich Fernández**, el cual señaló lo siguiente: *“...en relación a los hechos que motivan la presente diligencia recuerdo que en fecha doce de febrero del año en curso (2013), siendo aproximadamente las 06:00 seis horas, me encontraba de guardia en la comandancia de la policía municipal de Halachó, Yucatán, cuando de pronto el comandante de nombre Eleazar nos pidió a los elementos de guardia que*

los acompañara hacia donde se encontraban unos muchachos a los cuales conozco de vista (sic), trato y comunicación, ya que son mi vecinos y de nombres ACM y SU, mismos los cuales se encontraban entre el grupo de personas que se encontraban consumiendo bebidas embriagantes, mismos a los cuales momentos antes se les había pedido que se retiraran, pero hicieron caso omiso en ese momento; continuó manifestando que al momento de apersonarnos hasta donde éstos se encontraban, el comandante les pidió de nuevo que se retiraran, pero ACM comenzó a decirnos en forma textual “QUE LE VALÍA MADRES, QUE ÉL TENÍA ESTUDIOS Y QUE CUANDO ESTEMOS DE FRANCO NOS GOLPEARÍA”, ante su actitud el comandante procedió a su detención, es cuando interviene su compañero de nombre S. y trata de evitar la detención del primero, por lo consiguiente procedimos a su detención y traslado a pie hasta la comandancia, donde fue puesto a disposición y donde se les da ingreso; aclarando que en ningún momento se les agrede físicamente, ya que tampoco se les puso esposas, únicamente los sujetamos de ambos brazos al momento de su detención (sic). Y, por último, quiero manifestaren qué momento fueron puestos en libertad, toda vez que ese mismo día salí franco y relación a las lesiones que presentan ignoro cómo se las causaron (sic). ...”

10.- Acta circunstanciada de fecha **quince de julio del año dos mil trece**, levantada por personal de este Organismo, en la que consta la comparecencia del Policía Municipal de Halachó, Yucatán, Ciudadano **Eleazar Canul Cauich**, mismo que señaló: “... que en fecha doce de febrero del año en curso (2013), siendo aproximadamente las 06:00 seis horas, estaba de turno, es decir, de guardia en la comandancia de la policía municipal de Halachó, Yucatán, la cual se ubica debajo del Palacio Municipal de dicho municipio, cuando me percaté de un grupo de muchachos que se encontraban consumiendo bebidas embriagantes, por lo que me dirigí hacia éstos y los invité que se retirara (sic), ya que estaba prohibido consumir bebidas alcohólicas en la vía pública, pero éstos comenzaron a decir que no se retirarían, por lo que opté por retirarme y de nuevo me dirijo hacia la comandancia, la cual se encuentra enfrente del parque, por lo que pasado aproximadamente unos quince minutos y al ver que estas personas seguían consumiendo bebidas alcohólicas, es que le ordeno a mis elementos de guardia que me acompañaran hasta donde se encontraban dichos muchachos, y al llegar hasta donde éstos se encontraban ... de nuevo les pedí que se retiraran, a lo cual se negaron, por lo que procedí a detener a uno de ellos junto con otro de mis elementos de nombre Juan Gabriel; dicha detención lo realizamos sujetándolo de ambos brazos sin esposarlo y comenzamos a llevarlo a pie a la comandancia, aclarando que a este sujeto lo detengo porque se oponía a la detención de otros de sus amigos, al cual también se le detuvo por ofensas a la autoridad. Así mismo, aclaro que en ningún momento se les agrede durante y después de su detención, mismos sujetos a los cuales se les puso a disposición de la comandancia de policía, quienes se encargaron de darles ingreso a la cárcel pública, e ignoro la hora en que fueron puestos en libertad. Y, en relación a las lesiones que presentan dichas personas, según aparecen en las placas fotográficas del presente expediente, ignoro cómo se las causaron.

11.- Acta circunstanciada de fecha **quince de julio del año dos mil trece**, levantada por personal de este Organismo, en la que consta la comparecencia del Policía Municipal de Halachó,

Yucatán, Ciudadano **José Manuel Sánchez May**, mismo que señaló: “... que en fecha doce de febrero del año dos mil trece, aproximadamente las 06:00 seis horas de la mañana, estaba en la comandancia de policía de Halachó, Yucatán, ya que ese día estábamos por salir de guardia, es el caso que el comandante en turno de nombre Eleazar nos pidió a los elementos de turno que lo acompañáramos hasta el parque principal, ya que habían unas personas consumiendo bebidas embriagantes, por lo que junto con el comandante nos trasladamos hasta dicho lugar, donde efectivamente dichas personas se encontraba consumiendo bebidas embriagantes, por lo que el comandante les pidió que se retiraran, pero éstos comenzaron a insultarnos, por lo que el comandante junto con otros elementos policiacos procedieron a la detención de uno de éstos y de otro de sus compañeros, el cual trató de evitar la detención del primero, siendo trasladados hasta la comandancia de policía para su ingreso a la cárcel pública, toda vez que estaban muy agresivos, por lo que aclaro, lo único que hice fue apoyar a mis compañeros, toda vez que en dicho lugar se encontraban otras personas en estado de ebriedad y temíamos que fuéramos agredidos, cosa que al final no sucedió. Y, por último, quiero manifestar que ignoro en qué momento fueron puestos en libertad, toda vez que, ese mismo día salí franco, y relación a las lesiones que presentan (sic), ignoro cómo se las causaron. ...”

12.- Acta circunstanciada de investigación de fecha **dieciséis de julio del año dos mil trece**, levantada por personal de este Organismo, en cuyo contenido se advierte lo siguiente: “... se da fe de tener a la vista a una persona del sexo femenino, quien dijo responder al nombre de LKM..., quien señaló que tengo conocimiento sobre los hechos que motivan la presente queja, toda vez que ese día estuve presente, aclarando que no recuerdo la fecha exacta, pero eran los festejos de carnaval. Continúo manifestando que ese día eran aproximado las 06.00 hrs, me encontraba en el parque principal, mismo que se encuentra frente al Palacio Municipal platicando con unos amigos, en este caso A de JCM y JSUC y otras personas, cuando de pronto se nos acercan 2 dos muchachos a saludarnos, mismos que tenían en sus manos una lata de cerveza, de pronto se nos acerca también el comandante de la policía Municipal de Halachó, Yucatán, quien nos dijo que nos retiráramos, pero Alfonso les dijo que por qué les llamaba la atención, ya que habían muchachos que estaban armando relajo y no les decía nada, ya que ellos sólo estaban platicando y no estaban consumiendo bebidas embriagantes, de pronto se retira el Comandante de la Policía, para luego regresar con otros agentes policiacos, quienes sin motivo alguno el comandante se le acerca A. (sic), lo sujeta del cabello y le propina un golpe con el puño cerrado con la boca de Alfonso (sic), y entre el comandante y 2 dos agentes policiacos más lo trasladan a la comandancia de Policía de Halachó, donde una vez ahí ya no nos permitieron verlo. Asimismo, aclaro que también fue detenido JSUC, quien en su momento sólo preguntó por qué era el motivo de la detención de A. (sic), lo cual dicha pregunta molestó a los policías y por esa razón lo detienen y al igual que A. lo trasladan a la Cárcel Pública...”

13.- Acta circunstanciada de investigación de fecha **dieciséis de julio del año dos mil trece**, levantada por personal de este Organismo, en cuyo contenido se advierte lo siguiente: “... Seguidamente la Ciudadana FGCM, una vez enterada continúo manifestando que sabe y constan los hechos en el que resultó agraviado A de JCM (sic), manifestando: Que

efectivamente tengo conocimiento de los hechos que motivan la presente queja, toda vez que el agraviado es mi hermanito A de JCM que fue lesionado por la policía Municipal de Halachó, Yucatán; continúo manifestando que sé y me consta que en fecha 12 de febrero del año dos mil trece 2013, siendo aproximadamente las 06:00 horas, salí de mi domicilio señalado en mis generales y me dirigí al Mercado Municipal de Halachó a realizar unas compras, por lo que para eso pasé caminando frente al parque principal, ubicado frente al Palacio Municipal, cosa que al estar haciendo me percaté que en dicho parque se encontraba mi hermano A y su amigo de nombre S y otras personas con quienes estaba platicando, cuando se acerca el comandante de la policía Municipal de Halachó, quien sujeta del cabello a mi hermano A y le propina un golpe con su puño cerrado en la boca de mi hermano y luego junto con 2 dos policías más lo trasladan a la comandancia de policía, es cuando S. le pregunta a los policías que por qué se lo llevaban, lo cual molestó a éstos y también lo detienen y trasladan a ambos a la cárcel pública sin motivo alguno. Asimismo, aclaro que estando en la Comandancia de la Policía Municipal de Halachó, Yucatán le dije al comandante que por qué motivo había golpeado a mi hermano, ya que sólo estaban platicando con sus amigos, a lo que el citado comandante le contestó que porque estaban tomando, a lo que le manifesté que era mentira, porque yo había visto todo y que no era la forma y mucho menos detener a una persona con golpes, lo cual manifestado al comandante, éste hizo caso omiso...”.

- 14.-** Oficios V.G.2595/2013 y V.G.2696/2013, ambos **de fecha seis de septiembre de dos mil trece**, signados por el Visitador General de este Organismo Protector de Derechos Humanos, y dirigidos a los inconformes **JSUC (o) JSUC y A de JCM**, respectivamente, a través de los cuales se les notificó el contenido de los oficios 16/2013 y TM549/2013, en fecha doce del propio mes y año.
- 15.-** Oficio V.G.3869/2013, **del treinta y uno de diciembre de dos mil trece**, dirigido a la Presidenta Municipal de Halachó, Yucatán, mediante el cual se le envió un recordatorio respecto a la solicitud de su informe escrito, dándole el término de diez días naturales, posteriores al acuse de recibo, haciéndole saber lo establecido por el artículo 87 de la Ley de la Materia, vigente en la época de los hechos.

En el expediente CODHEY 60/2013, destacan las siguientes evidencias:

- 16.-** Llamada telefónica de una persona del sexo masculino que quiso quedar en el anonimato, de fecha **catorce de febrero de dos mil trece**, cuyo contenido ha quedado transcrito en el apartado de hechos de esta resolución.
- 17.-** Llamada telefónica realizada por personal de este Organismo, a la Fiscalía General del Estado, en fecha **catorce de febrero de dos mil trece**, la cual ha quedado transcrita en el apartado que antecede.

- 18.- Acta circunstanciada levantada por personal de este Organismo, en **fecha catorce de febrero de dos mil trece**, en el Centro Especializado para aplicación de medidas para adolescentes (CEAMA), que de igual manera ha sido transcrita en el apartado de hechos.
- 19.- Comparecencia ante esta Comisión de la Ciudadana **RNCM (o) RNCM**, acompañada del menor de edad **CACM**, del **quince de febrero de dos mil trece**, que también se encuentra transcrita en el apartado que precede.
- 20.- Acuerdo de calificación de fecha **veintiuno de febrero de dos mil trece**, emitido por personal de este Organismo, en el cual se solicitó información a la Presidenta Municipal de Halachó, Yucatán, así como se ordenó iniciar el procedimiento de conciliación.
- 21.- Diligencia de conciliación efectuada por personal de este Organismo, el **veintidós de febrero de dos mil trece**, constituidos en el Palacio Municipal, de Halachó, Yucatán, que en la parte que interesa se advierte lo siguiente: *“... que estando presentes en la ... diligencia la Ciudadana RNCM, en representación del menor CACM, quien tiene relación directa con el expediente codhey 60/2013 ... y por parte de la autoridad se encuentran presentes el Síndico de este Ayuntamiento de Halachó, el Ciudadano Vicente Catalino Keb Cauich, ... Y continuando con la presente diligencia la Ciudadana RNCM al hacer uso de la voz solicitó que la autoridad le haga un ofrecimiento, el cual se le plasmará en la contestación que le haga a este Organismo, y a la vez este se lo ponga a la vista para manifestar lo que corresponda. ...”*
- 22.- Entrevistas realizadas por personal de este Organismo, el **quince de julio de dos mil trece**, a los ciudadanos Vicente Arsenio Dzul Tec, Juan Gabriel Cauich Fernández, Eleazar Canul Cauich y José Manuel Sánchez May, quienes en relación a la queja interpuesta por el menor de edad CACM, señalaron en común no tener conocimiento acerca de su detención.
- 23.- Oficio V.G.3177/2013, del **dieciocho de octubre de dos mil trece**, dirigido a la Presidenta Municipal de Halachó, Yucatán, mediante el cual se le envió un recordatorio respecto a la solicitud de su informe escrito, dándosele el término de cinco días naturales, posteriores al acuse de recibo, haciéndole saber lo establecido por el artículo 87 de la Ley de la Materia, vigente en la época de los eventos.
- 24.- Oficio V.G.3868/2013, del **treinta y uno de diciembre de dos mil trece**, dirigido a la Presidenta Municipal de Halachó, Yucatán, mediante el cual se le envió un segundo recordatorio respecto a la solicitud de su informe escrito, dándosele el término de diez días naturales, posteriores al acuse de recibo, haciéndole saber lo establecido por el artículo 87 de la Ley de la Materia, vigente en la época de los acontecimientos.
- 25.- Acta circunstanciada de **fecha catorce de mayo de dos mil catorce**, levantada por personal de este Organismo, en la que consta la revisión de la carpeta administrativa 5/2013/J.C., en cuyo contenido se advierte lo siguiente: *“...1.- Acuerdo de fecha 14 de febrero del año 2013, suscrito por la Maestra en derecho Viridiana Acevedo Ceballos, Administradora y*

coordinadora de causas del Juzgado Especializado en Justicia para Adolescentes, del Sistema Acusatorio y Oral, en la cual, da cuenta al Juez de Control mediante oficio 12/CONTROL/2013, que recibí a las 02:45 horas, el Fiscal especializado de la adscripción, licenciado Miguel Ángel Quintal Novelo, solicitó Audiencia de control de detención respecto del joven CACM, como probable responsable de la conducta delictiva de ROBO CON VIOLENCIA COMETIDO CONTRA SERVIDOR PÚBLICO Y EN PANDILLA, denunciada por el ciudadano José Miguel Chi Tucuch, por lo tanto formo la presente carpeta administrativa, que registro en el Libro de Gobierno con el número 5/2013/JC, programo la audiencia a las 10: 00 diez de mañana (sic), en atención a la disponibilidad de la agenda, y doy indicaciones concernientes a la notificadora, para que se informe al interesado el horario de la misma, lo que hago para su conocimiento. - 2.- obra, oficio 12/CONTROL/2013, relativo a la carpeta de investigación 93/01/31/2013, de fecha 13 de febrero del año 2013, suscrito por el Fiscal Adscrito al Juzgado de Oralidad especializado en justicia para adolescentes, y dirigido al Juez de Control Especializado en justicia para adolescentes del sistema acusatorio y oral, en la cual, se solicita la audiencia de control en contra del adolescente CACM, a quien se le atribuye la conducta de ROBO CON VIOLENCIA COMETIDO CONTRA SERVIDOR PÚBLICO Y EN PANDILLA, denunciado por el ciudadano José Miguel Chi Tucuch. ... - 3.- obra. Oficio número 52/2013/ADM/JUZ. ESP. Número de expediente 5/2013/J.C., suscrito por la M.D. Viridiana Acevedo Ceballos, Administradora y coordinadora de causas del Juzgado Especializado en Justicia para Adolescentes, del Sistema Acusatorio y Oral, dirigido al Licenciado en Derecho Didier José Escalante Vega, Director del Centro Especializado en la Aplicación de Medidas para Adolescentes del Estado, en la cual, se le entera para efectos de disponer sea trasladado el C. CACM, hasta el local que ocupa el juzgado, a las 10 horas de hoy, para que participe en una audiencia ante el juez de control especializado. - 4.- Obra constancia de notificación de fecha 14 de febrero 2014, realizada a CAC, donde se le entera de la cita a la audiencia de control. - 5.- Obra acta de fecha 14 de febrero del año 2013, realizado a las 14:16 horas, relativo a la audiencia oral de control que se registró en audio y video, suscrito por el Juez de control M. D. LUIS ALFREDO SOLÍS MONTERO. En la cual, en la parte conducente del control de la detención se hace constar: El Fiscal especializado señaló las circunstancias en que ocurrió el hecho delictuoso, la hora y el día y el lugar en que se logró la detención del joven (a las 6:00 horas del 12 de febrero del 2013), en la calle 20, entre 19 y 21, a las afueras del palacio municipal de Halachó, Yucatán, fue detenido por la policía municipal); la hora en que fue puesto a disposición del ministerio público de Maxcanu, Yucatán (a las 14:20 horas, del 12 de febrero del 2013), y a la Agencia Especializada en Justicia para Adolescentes de esta ciudad (a las 14:40 del 13 de febrero del 2013), mencionado todas las actuaciones que la policía realizó desde que fue detenido el joven para justificar el tiempo que permaneció en el edificio de la Policía Municipal; la hora en que fue puesto a disposición del Juez de Control (a las 02:45 del 14 de febrero de 2013), así como los datos de prueba que- desde su parecer- sostienen que la detención fue flagrante, por lo que solicitó se decretara la legalidad de la detención, toda vez que argumentó- se actualiza lo previsto en los preceptos 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 197, párrafo primero de la Ley de Justicia para adolescentes, pues fue detenido en el momento en que sucedieron los hechos. - La defensa en su parte, en lo medular, hizo notar que transcurrió en exceso el tiempo entre la hora de la detención (efectuado, como se

asentó a las 6:00 horas del 12 de febrero de 2013) a la puesta a disposición en la Agencia Décimo sexta de Maxcanu, Yucatán y el traslado a la Agencia Especializada en esa ciudad (14:40 del 13 de febrero del 2013), aseverando que no se justificaba la demora de los elementos policiacos para dar a conocer los hechos al ministerio público especializado, ya que del lugar en donde sucedieron los hechos y se dio la detención (la población de Halachó, Yucatán) a la agencia del ministerio público de Maxcanu; se llega en un lapso de 15 minutos, y el trayecto de ese lugar a la agencia especialidad en esta ciudad (sic), que se halla aproximadamente a 65 kilómetros de distancia, se recorre una hora u hora y media, pero de ninguna manera tanto tiempo demorado (más de ocho horas en el primer traslado y más de 20 horas en el segundo), por lo cual se vulneraron los derechos del adolescente, toda vez que lo tuvieron más tiempo del necesario, trasgrediendo el numeral 16 de la constitución federal y el 198 de la Ley de Justicia para adolescentes. La fiscalía contra argumentó diciendo, que la demora se debió principalmente a que después de que el elemento policiaco José Miguel Chi Tucuch detuvo adolescente (sic), él y sus compañeros tuvieron que regresar en el lugar en que suscitaba la trifulca para detener a otros 3 sujetos y además de que tuvieron que revisarlo, uno de ellos a las 06:50 horas, del 12 de febrero ocupó un cutter que halló en la acera cercana al Palacio, como último indicio; se practicaron exámenes rutinarios a los detenidos para verificar su integridad física, se hicieron los trámites administrativos necesarios especificados en el acta circunstanciada, del registro de la detención de cada uno de ellos y se elaboró un informe homologado, por ende, requirieron del tiempo transcurrido para la práctica de esas diligencias antes de poner a disposición del Ministerio Público de Maxcanú a los detenidos. Aunado a lo anterior, dijo que no existe dato de prueba que demuestre la distancia entre esta ciudad y el municipio de Maxcanú, ni el tiempo necesario para su recorrido, por lo que aseguró, los argumentos de la defensa son infundados, pues son conjeturas. - La defensa insistió en el que los elementos policiacos se demoraron demasiado en el traslado del joven al Ministerio Público (sic), con lo que transgredieron lo dispuesto en el numeral 198 de la Ley de Justicia para adolescentes, pudiendo en consecuencia que se le ponga en libertad (sic). - Cerrado el debate, este juzgado resolvió que no procedían los argumentos de la fiscalía y tomando como base lo previsto en el número 16, párrafo quinto, de la Carta Magna, no hubo lugar a calificar de legal la detención de CACM, pues si bien fue detenido en el momento de la comisión de un hecho probablemente constitutivo de delito, a las 06:00 horas, del 12 de febrero de 2013, de ninguna manera se justificó la demora de su traslado, primero a la Agencia Ministerial de Maxcanú y segundo al Ministerio Público Especializado, pues excedió del tiempo razonablemente necesario, ya que transcurrieron más de 8 horas para que fuera llevado a la primera agencia citada y más de 20 horas para ponerlo a disposición de la segunda. Sin que se acreditara que hubiera sido razonablemente necesario demorar dicho lapso, ya que por las circunstancias del caso, la distancia, las condiciones del adolescente o de la víctima o alguna otra causa (sic), se justifica dicha demora, en consecuencia se ordenó su INMEDIATA LIBERTAD. - Al ser dejado en libertad se debatió qué persona tendría su custodia y se determinó que provisionalmente se haría responsable de él, la señora RNCM, a quien se le previno para que acreditara su parentesco con CACM ... La fiscal mencionó que formularía imputación. - La defensa con fundamento en el artículo 288 de la Ley Especial pidió la suspensión de la audiencia (sic). - Luego de escuchar a la defensa, la fiscalía, con base en el

precepto legal invocado solicitó sea fijada la fecha y hora para imputación y se hiciera del conocimiento del CACM (si) - Se accedió a la petición de las partes, se fijó el próximo lunes 18 febrero, a las 15:00, para la audiencia de formulación de imputación. - Tanto fiscal como defensa pidieron copias certificadas del acta mínima. - 6.- OBRA oficio 25/2013/JC. De fecha 14 de febrero del 2013. Suscrito por el M.D. LUIS ALFREDO SOLÍS MONTERO, dirigido al Lic. Didier José Escalante Vega, Director del Centro Especializado en la Aplicación de Medidas para Adolescentes del Estado, para que deje en Inmediata Libertad Al C. CACM - 7.- Obra cédula notificación para el C. José Miguel Chi Tucuch, ... suscrito por la Licenciada Fátima Guadalupe Paredes Puch, notificadora del juzgado especializado en justicia para adolescentes del sistema acusatorio oral, donde se le cita para que comparezca el 18 de febrero 2013, a las 15.00, para la celebración de audiencia de vinculación a proceso respecto al joven CACM, misma cédula que se notificó al citado el 16 de febrero del 2013. - 8.- Obra escrito suscrito por la señora RNCM, de fecha 15 de febrero 2013, dirigida al juez de control, donde cumple prevención de exhibir dos actas de nacimiento de CACM y RNCM, para acreditar que son hermanos. - 9.- Obrar originales de las actas de nacimiento CACM y RNCM. - 10.- Obra acuerdo de fecha 18 febrero, donde se tiene por presentado dichas actas, se agregue sus anexos a la carpeta, así lo proveyó y firma el M.D. LUIS ALFREDO SOLÍS MONTERO. - 11.-Obra acta de la audiencia de formulación de imputación, en la cual, en su parte conducente el fiscal del ministerio público son Lluvia Noemí Collí Acosta y Miguel Ángel Quintal Novelo, que se suspendiera el término para formular la imputación por el joven, en aras de los principios protegidos por los artículos 14 y 16 constitucionales, por cuanto debe quedar establecida la conducta del joven, en concordancia con los numerales 286 y 287 de la ley de Justicia para Adolescentes, solicitando un tiempo para la formulación y calificación Jurídica. - La defensa manifestó no tener inconveniente. - El juez determinó suspender el proceso y que se fijara como nueva fecha el 21 de febrero del 2013, firma por el juez de control, M.D. LUIS ALFREDO SOLÍS MONTERO. - 12.- Obra constancia de recibido por parte de la Fiscalía de 2 Dvds, contiene las audiencias de fecha 14 y 18 de febrero correspondiente a la carpeta de administrativa 5/2013, con fecha 19 de febrero 2013, que recibió el Lic. Miguel Ángel Quintal Novelo y por Lic. Felipe Quintal Collí. - 13.- Acta de fecha 21 de febrero del 2013, relativa a la audiencia oral, que en su parte conducente se tiene que al comienzo de la audiencia no se tiene la asistencia del joven, pero que al decretar receso, en ese momento llegó y manifestó que por el transporte tardó. - Asimismo, el Fiscal Lluvia Noemí Acosta y el Lic. Miguel Ángel Quintal Novelo, manifestaron que no consideran oportuno formular imputación, sin que ello significara que se desista de la acción, porque necesitaba continuar la investigación, reservándose esa facultad para ejercitar en cualquier momento. - Por lo que se resolvió que con base al artículo 21 constitucional, que este órgano Judicial no tiene oposición alguna. Y, en otro punto se exhortó al joven para que reflexione en su conducta, y que en caso que tuviera que modificarla que lo haga para evitarse problemas. - 14.- Obrar constancia de recibido de dvd, de fecha 21 de febrero 2013, solicitada por los fiscales por Lic. Miguel Ángel Quintal Novelo miguel y Felipe Quintal Collí (sic). - 15.- Obra acuerdo de fecha 9 de septiembre del año 2013, donde se da cuenta que han transcurrido 6 meses desde la última audiencia, y por parte de la Maestra en derecho Viridiana Acevedo Ceballos, Administradora y coordinadora de causas del Juzgado Especializado en Justicia para Adolescentes, del Sistema Acusatorio y Oral, y por consiguiente, se acordó con fecha 9

de septiembre del año 2013, dar vista a la Fiscalía, como a la defensa, a efecto de que en el plazo de 3 días hábiles siguientes a la notificación manifiesten lo que a sus intereses correspondan. - 16.- Obra escrito de fecha 12 de septiembre del año 2013, suscrito por el Lic. Miguel Ángel Quintal Novelo, Fiscal, en el que argumentó que está en tiempo aún de formular la imputación, siendo que por ser delito grave es de siete años la caducidad y hasta aún está en investigación (sic). - 17.- Obra escrito de fecha 17 de septiembre del año 2013, suscrito por la Licenciada María Mercedes Torres Gómez, defensora, donde solicita se decrete la sobreseimiento por haber transcurrido más de seis meses (sic). - 18.- Obra acuerdo del juez de control de fecha 20 de septo 2013 (sic), donde acuerda citar a la fiscalía y a la defensa, el día 8 de octubre, a las 11: 00 horas. - 19.- Obra acuerdo de fecha 4 de octubre del año 2013, donde reprograma la audiencia 8 octubre, a las 11 horas, para el día 21 de octubre, a las 11 horas, por tener una actividad matutina por la jornada en el Tribunal Superior de Justicia del Estado, firmada el M.D. LUIS ALFREDO SOLÍS MONTERO. - 20.- Obra acta de audiencia 21 de octubre del 2013, donde se hace ver por la fiscalía que no se actualiza el numero 297 Ley Especializada en Justicia para Adolescentes, y mencionó que los 6 meses para que se dicte sobre si corresponde a un auto de no vinculación proceda, y esto no aconteció en el presente caso (sic), refirió que el plazo para la prescripción debe constar desde el momento en que se consumó el delito, pues únicamente transcurrió seis mes y no siete años (sic). A su vez, la defensa sostuvo lo presentado en su citado memorial. - El juez acordó que no se accedió a la petición de la defensa, por cuanto no se actualiza los supuestos plasmados en los artículos 297 y 303 fracción V y 105 fracción VIII de la Ley de Justicia para Adolescentes, ya que no se actualizó la hipótesis contenida en este último artículo (vencimiento del plazo máximo de duración de la investigación), ya que este se refiere al investigación judicializada, siendo que en este caso no lo está no se puede atender el argumento sostenido por la defensa (sic)...”.

- 26.-** Acta circunstanciada de fecha dieciséis de julio del año dos mil catorce, levantada por personal de este Organismo, en la que consta la revisión de la carpeta de investigación 93/01-31/2013, en la agencia Trigésimo Primera de la Fiscalía General del Estado, en cuyo contenido se advierte lo siguiente: “... 1.- Se recibe oficio con detenido en la ciudad de Mérida, Yucatán, siendo las 2:40 dos horas con cuarenta minutos del día 13 de febrero del año dos mil trece, la licenciada en derecho Wendy María Carrillo Dzib, Fiscal Investigador del MP especializada en justicia para adolescentes, por medio del cual pone a disposición de esta representación social en calidad de detenido, al adolescente CCM en la espera del MP a quien se le atribuye la Comisión de hechos posiblemente delictuosos que relata el informe policial homologado, en el mismo oficio se remite como objeto ocupado al adolescente una navaja con su respectivo registro de cadena de custodia, en dicho informe manifiesta que se encuentran involucrados mayores de edad que se encuentran detenidos. - 2.- Oficio de fecha doce de febrero del año dos mil trece, dirigido por el licenciado Gonzalo Alberto González Tzek (fiscal investigador del mp), agencia décimo sexta, a la agencia del ministerio público especializada en justicia para adolescentes, agencia trigésimo primera, en el cual se pone a disposición al menor CCM alias “X” y se remite carpeta de investigación número nsjyucfg02016201333mfj para su continuación. - 3.- Acta de la denuncia y/o querrela en la villa de Maxcanú, Yucatán, siendo las 13 309 (sic), del día doce de febrero del año dos mil

trece, ante el Lic Gonzalo Alberto González, comparecencia de Santiago Antonio Tucuch Chulim, manifestó lo siguiente: que desde el mes de octubre del año dos mil doce soy oficial de la policía municipal de la localidad de Halachó ... "...el día de hoy a las tres de la mañana un compañero detectó un pleito de vándalos, por lo que ambos grupos de vándalos aparte de estarse peleando se estaban tirando piedras, por lo que June Geisler Sánchez Cuevas me comunicó por radio, que un grupo de vándalos del barrio de soledad se encontraban peleándose con otro grupos de vándalos en el auditorio del palacio municipal de Halachó, el cual se ubica en la calle 20 por 19 y 21, por lo que pasado como quince minutos llegué junto con otros compañeros para tratar de separar a los grupos de personas que se encontraban agrediendo, por lo que se logró calmar a dichas personas; siendo el caso, que alrededor de las 5:30 horas de la mañana, me percate que salieron del auditorio donde se hizo el baile de flash Gordon, los vándalos del barrio la soledad, siendo como unas veinte personas, los cuales me percato a que se vuelven a pelear con un grupito de tres sujetos de otro grupo de vándalos (sic), por lo que ambos grupos de vándalos aparte de estarse peleando se estaban tirando piedras, por lo que junto con los oficiales WILBERT LEONARDO POOL CANUL, JOSÉ MIGUEL CHI TUCUCH, GEISLER SÁNCHEZ CUEVAS, REMIGIO ALBERTO COLLI POOL, VALERIO JORGE COUOH UCAN Y JESÚS MANUEL KANTUN HERRERA, intervenimos para tratar de evitar que continué dicho predio (sic), pero como éramos pocos los elementos fuimos agredidos tanto físicamente como verbalmente por el grupo de vándalos del barrio de la soledad, ya que dichas personas tenían en su poder cuchillos, fajas y piedras, y nos estaban diciendo "pinchis policías de mierda, los vamos a matar", por lo que al meternos entre ellos, una persona me hace un rayón con un cutter en el brazo izquierdo a la altura del codo, pero no logré identificarlo por la cantidad de muchachos, pero uno de los muchachos le lanza de tajos con un cuchillo a José Miguel Chi Tucuch con la intención de lesionarlo, pero al principio mi compañero esquiva los primeros tajos, pero no logra esquivarlo bien y le lesionaron en la mano izquierda; JOSÉ MIGUEL desarma al muchacho y este tira el cuchillo con mango de madera de color café con filo de acero inoxidable, de aproximadamente siete centímetros de longitud, de la marca tramontina, al suelo, este sujeto intentó escapar y le arranca a JOSÉ MIGUEL CHI TUCUCH su soguilla de oro que tenía en su cuello y a su vez lo lanzó a otro sujeto, a quien le apodan "N", quien con la soguilla arranca a correr, yo me acerco para ayudarlo pero José Miguel logra controlar a este sujeto, ya que estaba alterado y lo apoyo, indicio número 1 el cual después vi que presentaba manchas de color rojo al parecer sangre, mi compañero JOSÉ MIGUEL CHI TUCUCH procede inmediatamente a detener a este sujeto siendo las seis horas y al entrevistarlo dijo llamarse CCM, quien vestía con una camisa de rayas amarillas con negras y pantalón de mezclilla, y al preguntarle su edad dijo ser adolescente, lo cual se corroboró posteriormente al checar su curp ya que nació en fecha 19 de septiembre del año 1995, asimismo apoyé para dejarlo en la comandancia y JOSÉ MIGUEL le entera de sus derechos fundamentales, después mis compañeros GEISLER SÁNCHEZ CUEVAS Y REMIGIO ALBERTO COLLI POOL traen un sujeto que vestía una playera morada con pantalón de mezclilla, quien dijo llamarse LDPC, quien fue detenido a las seis cinco por estos oficiales, delitos lesiones, portación armas e instrumentos prohibidos, ataques peligrosos y lo que resulte en contra de LDPC (sic), solicitando se proceda conforme a derecho corresponda. - 4.- Examen de Integridad Física realizada por el médico EDGAR IVÁN GARCÍA LÓPEZ adscrito al servicio

médico forense de la FGE, el día 13 de febrero del 2013, siendo las 02:55 certificó a SANTIAGO TUCUCH CHULIM de ocupación policía municipal, municipio de Halachó, presenta excoriación dermoepidémica de 5 cm de longitud en su tercio proximal, cara posterior de antebrazo izquierdo; psicofisiológico aliento normal, reacción normal a estímulos verbales y visuales, discurso coherente y congruente, bien orientado. Conclusión estado normal, presenta lesiones que no ponen en peligro la vida y por su naturaleza tardan en sanar menos de quince días. - 5.- Oficio de fecha doce de febrero del 2013, dirigido al licenciado GONZALO ALBERTO GONZÁLEZ TZEC, fiscal de la décima sexta agencia, en el cual se solicita sea designado perito en química forense para realizar una tipificación sanguínea realizada al C. SANTIAGO TUCUCH CHULIM, el oficio está suscrito por el QFB ROLANDO ISMAEL FLORES BAAS, PERITO QUÍMICO. - 6.- Se recibe oficio con detenidos, fecha 12 de febrero del 2013, a las 14:20, por el ciudadano CINDY EMANUEL MORENO PAT, director de la policía municipal de Halachó, Yucatán, su oficio número policía municipal Halachó 56/2013, por medio del cual pone a disposición de este Órgano investigador en calidad de detenidos los IMPUTADOS ERP, LDPC, RRA Y AL ADOLESCENTE CCM, como problemas responsables de los hechos contenidos en el informe policial homologado suscrito por el ciudadano WILBERT LEONARDO POOL CANUL, oficial de la Policía Municipal de Halachó (sic). - 7.- Acta de lectura de derechos fundamentales al adolescente, a las 6: 05, del 12 de febrero 2013, a CCM. - 8.- Examen de integridad física realizada a CCM, el día doce de febrero del 2013, a las 17: 50, por el médico forense JOSÉ FRANCISCO PAAT PASOS. Conclusión: presenta lesiones que no ponen en peligro la vida y tardan en sanar más de quince días. - 9.- Examen de integridad Física realizada a LDP de oficio empleado, el día doce de febrero del 2013, a las 17:40, presenta contusión, leve aumento de volumen en frontal izquierdo, contusión y leve aumento de volumen de huesos propicios de nariz, equimosis verde, contusión y escoriación en región vertebral torácica número 1 y cervical, Conclusión: presenta lesiones que no ponen en peligro la vida y tardan en sanar menos de quince días, realizada por JOSÉ FRANCISCO PAAT PASOS. - 10.- Examen de integridad física realizada a ERP, el doce de febrero del 2013, a las 17:35, presenta contusión y excoriación tercio medio del brazo derecho a cara interna. Conclusión: el C. ERP presenta lesiones que no ponen en peligro la vida y tardan en sanar menos de quince días. - 11.- Examen de integridad física realizada a RRA el doce de febrero del 2013, siendo las 17:45, de oficio empleado. Conclusión: presenta lesiones que no ponen en peligro la vida y tardan en sanar menos de quince días, realizada por el DR JOSÉ FRANCISCO PAAT PASOS. - 12.- Acta lectura derechos del imputado. - 13.- Acta de entrevista a policía aprehensor a las 14:50 horas, del día doce de febrero del año dos mil trece, ante el LICENCIADO GONZALO ALBERTO GONZÁLEZ TZEC, el ciudadano WILBERT LEONARDO POOL CANUL: “ ... el día de hoy 12 de febrero del 2013, se encontraba de guardia en la comandancia de la policía municipal de Halachó, Yucatán, ya que había baile en el palacio municipal, siendo aproximadamente 5:30 horas, estaba en compañía de los oficiales JOSÉ REMIGIO ALBERTO COLLI POOL, VALERIO JORGE COUOH UCAN Y JESUS MANUEL KANTUN HERRERA, MIGUEL CHI TUCUCH, GEISLER SÁNCHEZ CUEVAS, cuando me percaté que salió un grupo de aproximadamente veinte personas del sexo masculino del auditorio municipal que se encuentra dentro del edificio del palacio municipal, los cuales estaban visiblemente alcoholizados y que estaban en el baile de luz y

sonido que hubo, comienzan a discutir con un grupito de otra banda y comienzan a agredirse físicamente entre ambos a las puertas del palacio municipal donde está el paso peatonal, y no entre los de la misma banda y siempre están metidos en problemas (sic), por lo que esperé como unos diez minutos, pero al ver que seguían agrediendo le pedí a mis demás compañeros que vayamos a separarlos, y como están a escasos metros de la comandancia, junto con los oficiales JOSÉ MIGUEL CHI TUCUCH, GEISLER SÁNCHEZ CUEVAS, SANTIAGO TUCUCH CHULIM, REMIGIO ALBERTO COLLI POOL, VALERIO JORGE Y JESÚS MANUEL KANTUN HERRERA, fuimos a separarlos; cuando nos ven éstos sujetos no se van del lugar y siguen peleándose, por lo que nos metemos entre ellos y yo noto que algunos cuchillos y navajas (sic), uno de ellos le lanza de tajos con un cuchillo a JOSÉ MIGUEL CHI TUCUCH con la intención de lesionarlo, pero logra mi compañero esquivar los primeros tajos, pero no logra esquivarlo más y lo lesiona en la mano izquierda, y mi compañero le agarra su brazo derecho para quitarle el cuchillo con mango de madera de color café, con filo de acero inoxidable de aproximadamente siete centímetros de longitud, de la marca tramontina, que tenía consigo, y cae al piso el cuchillo, al hacerlo este sujeto intenta escapar y le arranca a JOSÉ MIGUEL CHI TUCUCH su soguilla de oro que traía consigo en el cuello, y a su vez se lo lanza a otro sujeto a quien le apodan N, quien con la soguilla arranca a correr, cuando JOSÉ MIGUEL logra controlar a este sujeto, ya que estaba bastante alterado y ve que ya no había peligro de que lo volviera a agredir, ya que ocupa el cuchillo para posteriormente embalarlo y etiquetarlo. - 14.- Siendo las seis horas aproximadamente y al entrevistarlo dijo llamarse CACM, quien vestía una camisa de rayas amarillas con negras y pantalón de mezclilla, y al preguntarle su edad dijo ser adolescente, lo cual se corroboró posteriormente al checar su curp, ya que nació en fecha 19 de septiembre de 1995, mismo que se le dejó en la comandancia y se le entera de sus derechos fundamentales, personal yo regreso donde están mis compañeros para apoyarlos (sic). - 15.- Comparencia de JOSÉ MIGUEL CHI TUCUCH a las 15:15, del día 12 de febrero del 2013, ante el licenciado GONZALO ALBERTO GONZÁLEZ TZEC (sic), con respecto al menor CCM, me trataba de pegar con la hebilla de su cinturón pero no logró agarrar tal cinturón, pero logró agarrar tal cinturón y comenzó a forcejear con CM, por lo que cae al suelo dicho cinturón y es cuando CM, saca algo de la bolsa derecha de su pantalón y comienza a lanzarme tajos con un cuchillo, lo logro esquivar pero luego en el forcejeo me corta un dedo de la mano derecha a la altura de la uña con el cuchillo, por lo que procedo a controlarlo y logro que tire el cuchillo con mango de madera, color café, con filo de acero inoxidable, de aproximadamente siete centímetros, al suelo; intenta escapar y en el forcejeo me jala mi cadena de oro que tenía en mi cuello, el cual era de aproximadamente 60cm, de oro de 10 kilates, tipo cartier y, a su vez, el muchacho lanza mi cadena a otro sujeto a quien le apodan N, quien con mi cadena huye del lugar. - 16.- Acta de lectura de derechos a la víctima, en fecha doce de febrero del 2013, a las 15:20, por el licenciado GONZALO ALBERTO GONZÁLEZ TZEC. - 17.- Examen de integridad física realizada a JOSÉ MIGUEL CHI TUCUCH, por el perito médico EDGAR IVÁN GARCÍA LÓPEZ, en fecha trece de febrero del 2013, a las 2:45 (policía municipal de Halachó). Conclusión: presenta lesiones que no ponen en peligro la vida y no tardan en sanar menos de quince días. - 18.- Oficio número fge/dsp/sqf/721/2013 dirigido al licenciado GONZALO ALBERTO GONZÁLEZ TZEC, donde se solicita sea designado perito en química para tipificación sanguínea a la persona de JOSÉ MIGUEL CHI TUCUCH, perito químico

ROLANDO ISMAEL FLORES BAAS. - 19.- Declaración ministerial del imputado con defensor público. - 20.- Siendo las 18:30, del día doce de febrero del 2013, ante el Lic. GONZALO ALBERTO GONZÁLEZ TZEC, comparece RRA y se reserva el derecho a declarar. - 21.- Siendo las 19:40, del día doce de febrero del 2013, ante el LIC GONZALO ALBERTO GONZÁLEZ TZEC, comparece LDPC y se reserva el derecho a declarar. - 22.- Oficio fge/dsp/sqf/721/2013, de fecha 12 de febrero del 2013, dirigido al licenciado GONZALO ALBERTO GONZÁLEZ TZEC, donde solicita y es designado perito químico para tipificación sanguínea de LDPC - 23.- Oficio fge/dsp/sqf/721/2013, de fecha 12 de febrero del 2013, dirigido al licenciado GONZALO ALBERTO GONZÁLEZ TZEC, donde solicita y es designado perito químico para tipificación sanguínea de ERP. - 24.- Oficio fge/dsp/sqf/721/2013, de fecha 12 de febrero del 2013, dirigido al licenciado GONZALO ALBERTO GONZÁLEZ TZEC, donde solicita y es designado perito químico para tipificación sanguínea de RRA - 25.- Análisis toxicológico realizado a ERP, por la QFB RUBY AZUCENA BASTO RODRÍGUEZ, a las 22:40, del doce de febrero del 2013, saliendo intoxicado con cannabis. - 26.- Análisis toxicológico realizado a LDPC, por la QFB RUBY AZUCENA BASTO RODRÍGUEZ, a las 22:40, del doce de febrero del 2013, saliendo intoxicado con cannabis. - 27.- Análisis toxicológico realizado a RRA, por la QFB RUBY AZUCENA BASTO RODRÍGUEZ, a las 22:40, del doce de febrero del 2013, resultado negativo. - 28.- Acta de inspección de levantamiento de indicios en fecha doce de febrero del 2013, a las 16:30 hrs. - 29.- Acuerdo para remitir la carpeta de investigación a la agencia especializada de adolescentes a CCM, quien contaba con la edad de 17 años, por tratarse de un menor, el día doce de febrero del 2013, acordó el LIC GONZALO ALBERTO GONZÁLEZ TZEC. - 30.- Oficio dirigido al comandante de la policía ministerial, asignado a la agencia décimo sexta, de fecha doce de febrero del 2013, por medio del cual se solicita se traslade a CCM alias "Xander", a la sala de espera para adolescentes adscrita a la agencia trigésimo primera agencia del MP, ubicado en la Fiscalía General del Estado, signado por el licenciado GONZALO ALBERTO GONZÁLEZ TZEC. - 31.- Oficio dirigido al fiscal investigador en turno en el MP de la agencia décimo sexta de la fge, en fecha 13 de febrero del 2013, suscrita por el director de la policía municipal de Halachó, en donde anexa el registro de detención de los multicitados en esta actuación. - 32.- Acta de lectura de derechos a adolescentes, a los trece días del mes de febrero del 2013 a CCM (sic)- 33.- Acta de entrevista realizada a CCM, del trece de febrero, en la sala de espera del MP, en donde se le preguntan sus generales por la LIC BLANCA GPE ESTRADA ALONSO. - 34.- Anuencia de examen corporal o científico realizado el trece de febrero del 2013 a CCM, en la cual se niega. - 35.- Acuerdo de archivo definitivo el C. JOSÉ MIGUEL CHI TUCUCH, de fecha veinte de julio del 2013, otorgo el perdón y se da por reparado y otorgó el perdón a CCM (sic)".

DESCRIPCIÓN DE LA SITUACIÓN JURÍDICA

En la queja **CODHEY 60/2013**, la cual está acumulada al expediente **CODHEY 52/2013**, quedó debidamente acreditado que el menor de edad **CACM**, sufrió violaciones a sus derechos humanos por parte de Servidores Públicos de la Policía Municipal de Halachó, Yucatán, al ser transgredidos

sus Derechos Humanos a la **Libertad**, en su modalidad de **retención ilegal**, a la **Legalidad y Seguridad Jurídica** y los **Derechos del Niño**. Lo anterior, como se verá a continuación:

Se dice que existió violación al **Derecho a la Libertad Personal**, en su modalidad de **retención ilegal**, en agravio del menor de edad **CACM**, **en virtud de que fue ilegalmente retenido por elementos de la Policía Municipal de Halachó, Yucatán, durante el lapso de tiempo comprendido de las 06:00 horas del día doce de febrero del año dos mil trece, hasta las 14:40 horas del día trece de febrero del mismo año**, lapso de tiempo en el cual fue remitido a la Agencia del Ministerio Público Especializada en Justicia para Adolescentes, siendo que dicho tiempo resulta excesivo y contraviene lo estipulado en la Constitución Política de los estados Unidos Mexicanos, que exige la prontitud en las remisiones de los detenidos ante las Autoridades Ministeriales.

La violación al Derecho a la Libertad Personal, en su modalidad de Retención Ilegal, es la acción u omisión por la que se mantiene recluida a cualquier persona sin causa legal para ello, o sin respetar los términos legales, realizada por un servidor público, o bien, la retención injustificada de una persona como presa, detenida, arrestada o interna en un establecimiento destinado a la ejecución de sanciones privativas de libertad, custodia, de rehabilitación de menores, de reclusorios preventivos o administrativos, sin que exista causa legal para ello, por parte de un servidor público.

Este derecho se encuentra protegido en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos mexicanos que a la letra señala:

*“Artículo 16. Nadie puede ser molestado **en su persona**, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento...**cualquier persona puede detener al indiciado en el momento en que esté cometiendo un delito o inmediatamente después de haberlo cometido, poniéndolo sin demora a disposición de la Autoridad más cercana y está con la misma prontitud, a la del Ministerio Público...**”*

Los numerales 1 y 2 del Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer cumplir la Ley, que establecen:

Artículo 1.- “Los funcionarios encargados de hacer cumplir la Ley cumplirán en todo momento los deberes que les impone la Ley, sirviendo a su comunidad y protegiendo a todas las personas contra actos ilegales, en consonancia con el alto grado de responsabilidad exigido por su profesión.”

Artículo 2.- “En el desempeño de sus tareas, los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley respetarán y protegerán la dignidad humana y mantendrán y defenderán los Derechos Humanos de todas las personas.”

Los Artículos 3 y 9 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, que establece:

Artículo 3.- “Todo individuo tiene derecho a la vida, a la libertad y a la Seguridad de su persona.”

Artículo 9.- “Nadie podrá ser arbitrariamente detenido, preso ni desterrado.”

Los artículos I y XXV de la Declaración Americana de los Deberes y Derechos del Hombre que señalan:

I.- “Todo ser humano tiene derecho a la vida, a la libertad y a la Seguridad de su persona.”

XXV.- “Nadie puede ser privado de su libertad sino en los casos y según las formas establecidas por leyes preexistentes.”

El artículo 9.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, que menciona:

9.1. “Todo individuo tiene derecho a la libertad y a la seguridad personales. Nadie podrá ser sometido a detención o prisión arbitrarias. Nadie podrá ser privado de su libertad, salvo por las causas fijadas por ley y con arreglo al procedimiento establecido en ésta.”

Los preceptos 7.1, 7.2 y 7.3 de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos que establecen:

7.1.- “Toda persona tiene derecho a la libertad y a la seguridad personales”.

7.2.- “Nadie puede ser privado de su libertad física, salvo por las causas y en las condiciones fijadas de antemano por las Constituciones Políticas de los Estados Partes o por las leyes dictadas conforme a ellas.”

7.3.- “Nadie puede ser sometido a detención o encarcelamiento arbitrarios”.

De igual manera, se dice que existió violación a los **Derechos del Niño** y Violación al **Derecho a la Legalidad y Seguridad Jurídica** en agravio del menor de edad **CACM**, por parte de los Servidores Públicos de la Policía Municipal de Halachó, Yucatán, en virtud de que en el momento en que se dieron los hechos, el agraviado contaba con la edad de diecisiete años y la Autoridad Responsable no respetó disposiciones que protegen el derecho superior del niño, contenidas en la Declaración de los Derechos del Niño, en la Ley para la Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes y en la Ley de Justicia para Adolescentes del Estado de Yucatán, vigentes en la fecha de los acontecimientos.

Principio 2 de la Declaración de los Derechos del Niño.

“...el niño gozará de una protección especial y dispondrá de oportunidades y servicios dispensando todo ello por la Ley y por otros medios, para que pueda desarrollarse física, mental, moral, espiritual y socialmente en forma saludable y normal, así como en condiciones de libertad y dignidad. Al promulgar leyes con este fin, la consideración fundamental a que se atenderá será el interés superior del niño...”

Artículo 44 de la Ley para la Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes.

“...Las normas protegerán a niñas, niños y adolescentes de cualquier injerencia Las normas protegerán a niñas, niños y adolescentes de cualquier injerencia arbitraria o contraria a sus garantías constitucionales o a los derechos reconocidos en esta ley y en los tratados, suscritos por nuestro país, en los términos del artículo 133 Constitucional...”

Las fracciones primera y tercera del artículo 145 de la Ley de Justicia para Adolescentes del Estado de Yucatán, vigente en la fecha de los acontecimientos.

“Los integrantes de la Policía y de las corporaciones de Seguridad Pública que en el ejercicio de sus funciones conozcan de hechos y conductas tipificadas como delitos por las normas penales, en las que participen adolescentes, al ejercer sus funciones, deberán:

I.- Apegarse a los principios, derechos y garantías previstos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la particular del Estado, los Tratados Internacionales aplicables en la materia, las Leyes para la Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, tanto federal como local, esta Ley y las demás aplicables...”

III.- Poner al adolescente, inmediatamente y sin demora a disposición de la Fiscalía General del Estado.

OBSERVACIONES

PRIMERO.- De la lectura y análisis de las evidencias que conforman el concentrado **CODHEY 52/2013**, que tiene acumulado el expediente **CODHEY 60/2013**, se tiene que en fecha **doce de febrero del año dos mil trece**, personal de esta Comisión recibió la llamada telefónica de la **Ciudadana RICB**, a través de la cual interpuso queja en agravio del Ciudadano **JSUC** (o) **JSUC**, por su detención a cargo de elementos de la Policía Municipal de Halachó, Yucatán.

Es de indicar, que en propia fecha (**doce de febrero del año dos mil trece**), personal de este Organismo Protector de los Derechos Humanos, entrevistó en las instalaciones de la Comandancia de la Policía Municipal de Halachó, Yucatán, al agraviado **JSUC** (o) **JSUC**, quien manifestó lo siguiente: *“... que es su deseo interponer queja en contra de elementos dependientes de la Policía Municipal de Halachó, específicamente en contra de Juan “Grillo”, principalmente el que me somete, toda vez que el día de hoy entre cinco y seis de la mañana me encontraba en el parque cuando llegaron siete elementos y se llevan detenido a Alfonso (desconoce apellido), yo al cuestionar el porqué se lo estaban llevando, me dijeron que me calle o también me llevarán, por lo que uno de ellos me somete, me dobla el brazo hacia atrás, intenté zafarme y comienzan a empujar ... para lo que después entre 3 personas de la misma policía me someten y me traen al área de la comandancia, al no quererles dar mis pertenencias, uno de ellos era de complexión robusta, moreno claro, de aprox. 1.60 o 1.65 de estatura, me da un golpe en la costilla derecha, por lo que accedí a dársela ..., seguidamente me introducen a la celda más o menos como a las seis de la mañana; es el caso, que a la otra persona que detuvieron conmigo fue puesto en libertad como a las siete de la mañana, querían igualmente que firmara una hoja en blanco, esta orden la dio el Comandante, por lo que me negué a firmar y me dijeron que a mí no me dejan salir*

que porque me puse rebelde; si es ser rebelde saber mis derechos estamos mal, así mismo me rompieron mi camisa de color azul, no me han permitido ni hacer una llamada...”

Asimismo, en la misma fecha (**doce de febrero del año dos mil trece**), el Ciudadano **A de JCM**, compareció ante personal de este Organismo Protector de los Derechos Humanos, manifestando lo siguiente: *“...Que quiere quejarse formalmente en contra de Servidores Públicos, específicamente, policías municipales de la Localidad de Halachó, Yucatán, toda vez que el día de hoy de los presentes (sic), en el horario comprendido de las 06:00 A.M., fue detenido injustificadamente en los alrededores del parque principal de la Localidad antes mencionada, por cinco agentes policiacos, entre ellos un comandante que le dicen “lachas”, mencionando el compareciente que lo arrestan con violencia, ya que le proporcionaron un golpe (puñetazo) por uno de los agentes en la cara, lastimándole la boca y a su vez le jalaron del cabello, e incluso se lo arrancaron al momento de estarlo arrastrando para ingresarlo a la cárcel municipal; manifiesta que fue encerrado dos horas, aproximadamente, y al serle concedida su libertad firmó dicha salida en una libreta tipo bitácora, pero observó que estaba escrito en dicha libreta que los arrestaron por alterar el orden público, a lo que el compareciente no está de acuerdo, ya que al momento de la detención solamente se encontraba platicando tranquilamente con un familiar (prima) en ese momento, y de ahí lo arrestan sin motivo alguno. Acto seguido, el compareciente manifiesta que aproximadamente a los cinco minutos ingresan en el mismo separo a su amigo de nombre JSUC, a quien detuvieron solamente por preguntar a dicha autoridad por la situación de la detención del compareciente... Seguidamente y, por último, el compareciente manifiesta que igualmente JSU fue testigo del arresto y golpes injustificados hacia su persona...”*

Inicialmente, dadas las circunstancias existentes en el presente caso, se sugirió a las partes el inicio del procedimiento de conciliación, a fin de lograr una solución amistosa a los hechos planteados, fundado en el respeto a los derechos humanos.

En este sentido, se tiene que el **catorce de febrero de dos mil trece**, los ciudadanos **JSUC** (o) **JSUC y A de JCM**, manifestaron a personal de este Organismo, que estaban de acuerdo en conciliar los presentes hechos con la Autoridad Municipal, si se comprometían a no molestarlos en su persona, ni en sus bienes, así como una sanción a los elementos policiacos que intervinieron en los hechos de los cuales se quejan.

Así, **el veintidós de febrero de dos mil trece**, personal de este Organismo, se constituyó en las oficinas del Palacio Municipal del H. Ayuntamiento de Halachó, Yucatán, para llevar a cabo el procedimiento conciliatorio en el caso, siendo que en el desarrollo del mismo, se advierte en lo que interesa, que **JSUC** (o) **JSUC y A de JCM**, solicitaron como sanción para los elementos policiacos involucrados, su baja correspondiente; empero, en virtud de que el representante de la autoridad, Ciudadano Vicente Catalino Keb Cauich, Síndico del Ayuntamiento en cuestión, no formalizó en ese momento dicho compromiso, este Organismo consideró procedente seguir con las investigaciones correspondientes.

Sin embargo, es de precisarse que, mediante oficio número 545/2013, recibido en este Organismo en fecha **nueve de julio del año dos mil trece**, la Autoridad Municipal informó que había aplicado

una sanción a los policías municipales que intervinieron en los hechos que les causaron agravio a los aludidos **JSUC** (o) **JSUC y A de JCM**, correspondiente a una suspensión por quince días sin goce de sueldo; remitiendo como prueba de ello, la siguiente documentación:

- a) Oficio 16/2013, **de fecha quince de febrero de dos mil trece**, signado por el Director de la Policía Municipal de Halachó, Yucatán, dirigido a la Presidenta de dicha Localidad, a través del cual le solicitó la suspensión por quince días sin goce de sueldo de los elementos de la Policía Municipal, Ciudadanos Eleazar Canul Cauich, Juan Gabriel Cauich Fernández, José Manuel Sánchez May, Vicente Arsenio Dzul Tzek (o) Vicente Dzul Tzec y Ángel Fernando Muñiz Cauich, correspondiente a la segunda quincena del mes de febrero, por haber cometido dichos elementos una falta dentro de sus labores como Oficiales de la Policía Municipal.
- b) Oficio número TM87/2013, **de fecha veintiuno de febrero del año dos mil trece**, suscrito por el Tesorero Municipal y dirigido al Director de la Policía Municipal, ambos de la Localidad de Halachó, Yucatán, a través del cual le hizo de su conocimiento que por disposición de la Alcaldesa, en atención a su petición, no se les pagaría a los ciudadanos Eleazar Canul Cauich, Juan Gabriel Cauich Fernández, José Manuel Sánchez May, Vicente Arsenio Dzul Tzek (o) Vicente Dzul Tzec y Ángel Fernando Muñiz Cauich, su quincena correspondiente del día 16 de febrero al 28 del mismo año en curso (2013).
- c) Oficio número TM549/2013, **de fecha cinco de julio del año dos mil trece**, suscrito por el Tesorero Municipal de Halachó, Yucatán, a través del cual hizo constar que a los ciudadanos Eleazar Canul Cauich, Juan Gabriel Cauich Fernández, José Manuel Sánchez May, Vicente Arsenio Dzul Tzek (o) Vicente Dzul Tzec y Ángel Fernando Muñiz Cauich, no les fue pagada la quincena correspondiente del 16 de febrero al 28 del mismo año en curso (2013).

Así las cosas, resulta claro que la autoridad municipal determinó irregularidades en el proceder de los referidos servidores públicos de la Policía Municipal, que participaron en la detención de los agraviados de cuenta, por tal motivo procedió a sancionarlos con la suspensión de quince días sin goce de sueldo, sanción que abarcó del día dieciséis al veintiocho de febrero de dos mil trece.

En este contexto, es oportuno precisar que en la última expresión recogida por el párrafo tercero del artículo primero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, vigente en la época de los acontecimientos, se indica el deber de investigar, sancionar, así como el de prevenir y reparar las violaciones a derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

En relación a la obligación de reparar las violaciones a derechos humanos, el Instrumento Internacional denominado **Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones**, aprobado por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 16 de diciembre de 2005, establece que *conforme al derecho interno y al derecho internacional, y teniendo en cuenta las circunstancias de cada caso, se debería dar a las víctimas de violaciones manifiestas de derechos humanos, de forma apropiada y proporcional a la gravedad de la violación y a las*

circunstancias de cada caso, una reparación plena y efectiva, en diversas formas, entre ellas, las satisfacción, sobre la cual alude, que ha de incluir, cuando sea pertinente y procedente, la totalidad o parte de las medidas siguientes: a) medidas eficaces para conseguir que no continúen las violaciones; b) la verificación de los hechos y la revelación pública y completa de la verdad; c) una declaración oficial o decisión judicial que restablezca la dignidad, la reputación y los derechos de la víctima; d) una disculpa pública; y e) la aplicación de sanciones judiciales o administrativas a los responsables de las violaciones. ...”

En este orden, no sobra decir, que una de las principales funciones de este Organismo ante las quejas de violaciones a los derechos humanos cometidas por autoridades, es su debida investigación para el deslinde de las responsabilidades y se sancione a los responsables. Asimismo, en caso de que el procedimiento culmine en una recomendación, esta comprendería los tres principios básicos que la rigen, tales como: a) La reparación del daño, b) La no repetición de los hechos que propiciaron la violación a los derechos humanos, y c) La sanción a los responsables de la violación de los derechos humanos.

Así las cosas, se vislumbra que las acciones emprendidas por el H. Ayuntamiento de Halachó, Yucatán, comprenden puntos de recomendación que se le solicitarían en la presente determinación. Ello, en atención a las obligaciones de investigar y sancionar expresadas en el aludido ordenamiento Constitucional, con base a los principios que rigen las recomendaciones.

Por esos motivos, para este Organismo es indiscutible que ya no existe materia para emitir recomendación a la alcaldesa de dicha localidad, a efecto de que inicie Procedimiento administrativo de responsabilidad por la violación a los derechos humanos en que incurrieron servidores públicos dependientes de la Policía Municipal de Halachó, Yucatán, lo cual se inscribe también entre las obligaciones de garantía de satisfacción que se adquiere frente a la responsabilidad a la que se incurrió.

Como consecuencia de lo anterior, se determina la conclusión del expediente CODHEY 52/2013, formado con motivo de las quejas relacionadas con los ciudadanos JSUC (o) JSUC y A de JCM, al cual se encuentra concentrado el expediente CODHEY 60/2013, cuyo estudio y análisis se procederá a continuación.

Infórmese a los ciudadanos JSUC (o) JSUC y A de JCM, que en caso de no estar de acuerdo con el sentido de dicha determinación, tienen el derecho de interponer dentro del término de treinta días naturales contados a partir del conocimiento que tengan de la presente resolución, el recurso de impugnación, el cual se substanciará ante la Comisión Nacional de Derechos Humanos; en el entendido que también se les hará saber que dicho recurso es por escrito, en el cual deberán exponer las razones de su inconformidad, así como los agravios que se les causen, ofreciendo las pruebas que se encuentren a su alcance, y que puedan servir para substanciar el recurso interpuesto. Debiéndose dejar constancia en el documento de notificación correspondiente.

SEGUNDO.- Ahora bien, del estudio y análisis efectuado a las evidencias que conforman el expediente CODHEY 60/2013, el cual está concentrado al expediente CODHEY 52/2013, esta

Comisión se allegó de elementos suficientes que permitieron acreditar que Servidores Públicos dependientes de la Policía Municipal de Halachó, Yucatán, vulneraron en perjuicio del menor de edad **CACM**, sus Derechos Humanos a la Libertad, en su modalidad de retención ilegal, a la Legalidad y Seguridad Jurídica, así como los Derechos del Niño.

Antes de entrar al estudio de las violaciones a derechos humanos en contra del menor **CACM**, resulta oportuno puntualizar que, por lo menos desde mediados del siglo XX, las niñas, los niños y los adolescentes han constituido una prioridad en las agendas de trabajo de la Organización de las Naciones Unidas (ONU). De ello dan cuenta las reuniones internacionales cuyos resultados paulatinamente han venido configurando reglas y principios que tienen como fin garantizar la custodia de los derechos humanos de quienes no han cumplido aún la mayoría de edad.

Frente a ello, el reconocimiento de una necesaria protección se ha dado en el seno de la ONU como una actitud que busca incidir en el mejoramiento, hasta donde sea posible, de las condiciones en las que se desarrolla la infancia/adolescencia, sin importar su raza, credo o condición social, estableciendo, a la vez, una línea de respeto que permita reconocer la validez de la tradición y las costumbres de los pueblos, pero enfatizando la importancia de un límite ético universal infranqueable, señalado en el irrestricto apego a sus Derechos Humanos.

Los principios rectores que, en este sentido, hacen hincapié en la ineludible condición de niñas, niños y adolescentes como sujetos capaces del disfrute de todos los derechos que les han sido reconocidos, establecen las garantías formales de identidad, de seguridad social, de protección paterna, de educación, así como los deberes del adulto frente al abandono, la crueldad, la explotación y la discriminación, en 11 enunciados contenidos en la Declaración de los Derechos del Niño de 1959. Constituyen premisas sobre la cual se ha construido el marco de atención de los múltiples problemas que los niños enfrentan.

En efecto, dentro del espectro de los problemas atinentes al papel que desempeña el niño dentro de la sociedad, el de los infantes y adolescentes que cometen infracciones a las leyes penales, ha sido uno de los más atendidos, particularmente porque es ése uno de los escenarios en los que la desprotección y la violación de los derechos básicos de este sector de la población se hacen más evidentes.

Al respecto, diversos han sido los pronunciamientos que la ONU ha vertido, principalmente en los que se refiere a las garantías del debido proceso, así como a la protección de los jóvenes menores de edad que se encuentran privados de su libertad.

En México, el Senado de la República ratificó, en 1990, la adhesión del país a la Convención Internacional sobre los Derechos del Niño de 1989, lo que obligó a adecuar el marco de intervención legal nacional en torno a niños, niñas y adolescentes a lo requerido por dicho instrumento internacional y, en general, por todos aquellos instrumentos que contienen y desarrolla la doctrina de la Protección Integral de los Derechos del Niño impulsada por la Organización de las Naciones Unidas.

Ahora bien, dentro las garantías jurídicas que los documentos de Naciones Unidas conceden al Menor infractor, cobran especial relevancia las de carácter procesal. Las garantías procesales tienen como finalidad la protección de los adolescentes que están siendo sometidos a proceso por haberseles imputado la comisión de un delito. Como en el caso de los adultos, las garantías procesales funcionan como límite a las potestades punitivas del Estado y como criterio de legitimidad del juicio.

Los principios procesales se encuentran señalados, tanto en la Convención de las Naciones Unidas sobre los Derechos del Niño de 1989, como en la Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para la Administración de Justicia de Menores “Reglas de Beijing”. Y en el orden jurídico mexicano las garantías procesales de los menores se encuentran garantizadas en la Ley (federal) para la Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, la Ley para la Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Yucatán y la Ley de Justicia para Adolescentes del Estado de Yucatán.

En la OC-17/2002 la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, estipuló una serie de garantías que con apego a los artículos 8 y 25 de la Convención Americana, en concordancia con el artículo 40 de la Convención sobre los Derechos del Niño, deben observarse en cualquier proceso en el que se determinen derechos de un niño. Entre ellas se citan:

- Juez Natural
- Presunción de inocencia
- Derecho de defensa
- Doble instancia
- Non bis in idem
- Publicidad

La Corte en su jurisprudencia ha determinado que los “niños [...] al igual que los adultos, “poseen los derechos humanos que corresponden a todos los seres humanos [...] y tienen además derechos especiales derivados de su condición, a los que corresponden deberes específicos de la familia, la sociedad y el Estado”.

Así lo establece, por lo demás, el artículo 19 de la Convención Americana que dispone que “[t]odo niño tiene derecho a las medidas de protección que su condición de menor requieren por parte de su familia, de la sociedad y del Estado”.

Esta disposición debe entenderse como un derecho adicional, complementario, que el tratado establece para seres que por su desarrollo físico y emocional necesitan de protección especial”.

La Corte IDH ha reconocido que las obligaciones que se derivan del artículo 19 de la CADH no se limitan a derechos políticos y civiles, sino que “[l]as acciones que el Estado debe emprender, particularmente a la luz de las normas de la Convención sobre los Derechos del Niño, abarcan aspectos económicos, sociales y culturales que forman parte principalmente del derecho a la vida y del derecho a la integridad personal de niños [...]”. De ahí que en la mayoría de los casos la

Corte no se ha determinado de manera aislada la violación de dicha norma, sino que lo ha hecho en conjunto con los demás derechos quebrantados.

A nivel internacional, es importante destacar que “los Estados Partes en la Convención sobre los Derechos del Niño han asumido la obligación de adoptar una serie de medidas que resguarden el debido proceso legal y la protección judicial, bajo parámetros parecidos a los establecidos en la Convención Americana sobre Derechos Humanos”.

Algunas garantías que derivan en obligaciones que los Estados deben cumplir al para garantizar el bienestar de los niños, niñas y adolescentes privados de libertad:

Garantías procesales

“Esta Corte ha señalado que las garantías consagradas en el artículo 8 de la Convención se reconocen a todas las personas por igual, y deben correlacionarse con los derechos específicos que estatuye, además, el artículo 19 de dicho tratado, de tal forma que se reflejen en cualesquiera procesos administrativos o judiciales en los que se discuta algún derecho de un niño. Si bien los derechos procesales y sus correlativas garantías son aplicables a todas las personas, en el caso de los niños el ejercicio de aquéllos supone, por las condiciones especiales en las que se encuentran los niños, la adopción de ciertas medidas específicas con el propósito de que gocen efectivamente de dichos derechos y garantías”

Prisión preventiva

La Corte IDH ha determinado que “prisión preventiva debe ceñirse estrictamente a lo dispuesto en el artículo 7.5 de la Convención Americana, en el sentido de que no puede durar más allá de un plazo razonable, ni más allá de la persistencia de la causal que se invocó para justificarla. No cumplir con estos requisitos equivale a anticipar una pena sin sentencia, lo cual contradice principios generales del derecho universalmente reconocidos”.

“En el caso de privación de libertad de niños, la regla de la prisión preventiva se debe aplicar con mayor rigurosidad, ya que la norma debe ser la aplicación de medidas sustitutorias de la prisión preventiva. Dichas medidas pueden ser, inter alia, la supervisión estricta, la custodia permanente, la asignación a una familia, el traslado a un hogar o a una institución educativa, así como el cuidado, las órdenes de orientación y supervisión, el asesoramiento, la libertad vigilada, los programas de enseñanza y formación profesional, y otras posibilidades alternativas a la internación en instituciones. La aplicación de estas medidas sustitutorias tiene la finalidad de asegurar que los niños sean tratados de manera adecuada y proporcional a sus circunstancias y a la infracción. Este precepto está regulado en diversos instrumentos y reglas internacionales”. Además, cuando se estime que la prisión preventiva es procedente en el caso de niños, ésta debe aplicarse siempre durante el plazo más breve posible, tal como lo establece el artículo 37.b) de la Convención sobre los Derechos del Niño que dispone que los Estados Partes velarán porque: Ningún niño será privado de su libertad ilegal o arbitrariamente. La detención, el encarcelamiento o

la prisión de un niño se llevará a cabo de conformidad con la ley y se utilizará tan sólo como medida de último recurso y durante el período más breve que proceda [...].

Una vez sentado lo anterior, como se mencionó en líneas arriba, de las evidencias de que se allegó personal de esta Comisión, se advierte que simultáneamente se transgredieron en perjuicio del menor de edad **CACM**, los derechos humanos **a la Libertad, en su modalidad de retención ilegal, a la Legalidad y Seguridad Jurídica, así como sus Derechos del Niño**, como a continuación se expondrá:

A) Derecho a la libertad, en su modalidad de retención ilegal, a la Legalidad y Seguridad Jurídica, así como los Derechos del Niño.

En efecto, en el caso a estudio se tiene que el día doce de febrero de dos mil trece, siendo aproximadamente las seis de la mañana, el menor de edad **CACM**, fue detenido en la calle veinte, entre diecinueve y veintiuno, a las afueras del Palacio Municipal de Halachó, Yucatán, por elementos policiacos de dicho Municipio, al parecer por participar en una riña, trasladándolo a la comandancia de dicha Corporación, en donde lo mantuvieron retenido por treinta y dos horas con cuarenta minutos, sin que exista causa justificada para ello.

Se llega al conocimiento de lo anterior, en primer lugar, de la queja presentada por el menor de edad **CACM**, en fecha **quince de febrero del año dos mil trece**, acompañado por la Ciudadana **RNCM (o) RNCM**, en la cual se observa la comisión de dicha vulneración por parte de los elementos de la policía Municipal de Halachó, Yucatán.

Hecho violatorio que se encuentra plenamente convalidado con el resultado de la revisión que personal de este Organismo efectuó a la carpeta administrativa 5/2013/J.C., **el catorce de mayo de dos mil catorce**, en el Juzgado Especializado en Justicia para Adolescentes del Sistema Acusatorio y Oral, pues de la misma se pone de relieve que el agraviado **CACM**, fue detenido en la calle veinte entre diecinueve y veintiuno, del centro de Halachó, Yucatán, a las seis horas del día doce de febrero del año dos mil trece, y puesto a disposición de la Agencia del Ministerio Público Especializada en Justicia para Adolescentes, el **día trece de febrero del año dos mil trece, a las catorce horas con cuarenta minutos**.

En este tenor, se vislumbra que del momento de la detención del menor de edad **CACM**, hasta el trece de febrero del año dos mil trece, a las catorce horas con cuarenta minutos, que fue trasladado para ser puesto a disposición de la Representación Social Especializada en Justicia para Adolescentes, tuvo una duración de treinta y dos horas con cuarenta minutos, tiempo que resultó excesivo y que se traduce en una retención ilegal, en contravención a lo estipulado en el **párrafo quinto del artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**, así como lo establecido en las fracciones primera y tercera del artículo **145** y en el **primer párrafo del artículo 198**, ambos de la **Ley de Justicia para Adolescentes del Estado de Yucatán**, vigente en la fecha de los acontecimientos, mismos que a la letra señalan:

“Artículo 16.- ...Cualquier persona puede detener al indiciado en el momento en que esté cometiendo un delito o inmediatamente después de haberlo cometido, poniéndolo sin demora a disposición de la autoridad más cercana y ésta con la misma prontitud, a la del Ministerio Público. Existirá un registro inmediato de la detención...”.

“Artículo 145.- Los integrantes de la Policía y de las corporaciones de Seguridad Pública que en el ejercicio de sus funciones conozcan de hechos y conductas tipificadas como delitos por las normas penales, en las que participen adolescentes, al ejercer sus funciones, deberán:

I.- Apegarse a los principios, derechos y garantías previstos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la particular del Estado, los Tratados Internacionales aplicables en la materia, las Leyes para la Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, tanto federal como local, esta Ley y las demás aplicables...”.

III.- **Poner al adolescente, inmediatamente y sin demora a disposición de la Fiscalía General del Estado**”.

“Artículo 198.- Cualquier persona podrá detener a quien sorprendiere en una conducta delictiva considerada por la Ley como flagrante, debiendo entregarla inmediatamente a la Autoridad más próxima y ésta con la misma prontitud al Ministerio Público quien debe examinar inmediatamente después de que el adolescente es conducido a su presencia, las condiciones en que se realizó la detención y si esta no fue conforme a las disposiciones de la Ley, dispondrá de su libertad inmediata, y en su caso, velará por la aplicación de las sanciones disciplinarias que correspondan...”.

Es de decirse que el respeto a la libertad como derecho humano, es condición fundamental para el desarrollo de la vida política y social, en consecuencia, **las Retenciones Ilegales atentan contra el espíritu del primer párrafo del artículo 16 Constitucional**, por tal motivo, este Organismo Protector de los Derechos Humanos, reprueba la actuación de los elementos de la Policía Municipal de Halachó, Yucatán, que retuvieron al menor agraviado en las instalaciones de dicha Comandancia, pues siendo depositarios de la seguridad en dicho Municipio, era su obligación salvaguardar sus derechos fundamentales y humanos.

De igual modo, a manera de recordatorio, cabe señalar que el citado artículo 16 constitucional refiere la palabra “prontitud” para que las Autoridades Aprehensoras pongan a disposición ante las Autoridades Ministeriales competentes a los detenidos acusados por delitos flagrantes, esto es así, debido a que su inobservancia daría lugar a arbitrariedades y abuso de poder por parte de las mismas, dando lugar a la inseguridad e incertidumbre de los detenidos sobre su situación jurídica.

En este orden, resulta orientador, el estándar para calificar la juridicidad de una retención, contenido en la **recomendación 11/2010, de la Comisión Nacional de Derechos Humanos**, estableciendo los parámetros para considerar si existe o no la retención, siendo estas las siguientes: **a)** el número de personas detenidas, **b)** la distancia entre el lugar de la detención y las instalaciones del agente del Ministerio Público, **c)** la accesibilidad de las vías de comunicación

entre ambos sitios, y **d)** el riesgo del traslado para la puesta a disposición en atención a la gravedad del delito y la peligrosidad del detenido.

En relación con el presente caso, y al realizar una evaluación de la juridicidad de la retención del agraviado **CACM**, de acuerdo a los estándares mencionados en el párrafo anterior, se advierte de las constancias que obran en el expediente de queja que: **a).**- fueron cuatro los detenidos por los elementos de la Policía Municipal de Halachó, Yucatán, ERP, LDPC, RRA, y el agraviado **CACM**. **b).**- la distancia entre el lugar de la detención (Halachó) y las instalaciones de la Agencia del Ministerio Público Especializada en Justicia para Adolescentes (Mérida) es de 66.740 Kilómetros¹, **c).**- del lugar de detención hasta las instalaciones del Ministerio Público, cuenta con las vías de comunicación accesibles para llegar a ella; y **d).**- que no había riesgo alguno para el traslado al Ministerio Público de los detenidos, incluyendo al agraviado.

En consecuencia de lo anterior, es incuestionable que en el caso no se observaron las disposiciones relacionadas con los derechos a la legalidad y seguridad jurídica previstos en los instrumentos internacionales celebrados por el Ejecutivo Federal y aprobados por el Senado de la República, que constituyen norma vigente en nuestro país y que deben ser tomados en cuenta para la debida protección de los derechos humanos, favoreciendo en todo tiempo a las personas con la protección más amplia, de acuerdo a lo dispuesto por los artículos 1, párrafo primero, segundo y tercero, y 133 de la Carta Magna, y que incluyen los artículos 9.3, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 7.1, 7.2, 7.3, 7.4 y 7.5, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; I y XXV, de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre; 11 y 15, del Conjunto de Principios para la Protección de Todas las Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención o Prisión, en los que se establece que toda persona detenida debe ser llevada, sin demora, ante un juez u otro funcionario autorizado por la ley para ejercer funciones judiciales, además de que las personas detenidas no deben ser sometidas a cualquier forma de incomunicación.

Así también, cabe señalar que siendo el **CACM**, un adolescente, la retención ilegal a que fue sometido se torna aún más grave, debido precisamente a que su condición de menor de edad, lo hace encontrarse en una situación de desventaja y de particular vulnerabilidad.

Es por lo anterior, que en el caso tiene trascendencia el reconocimiento del principio del interés superior del niño, el cual guarda estrecha relación con el tema de los derechos de las personas privadas de su libertad, ya que un Principio central del Derecho Internacional es que la detención de niños debe ser “utilizada únicamente como una medida de último recurso”, reflejando que los niños son diferentes a los adultos y deben ser tratados de tal manera en todo lo relativo a la justicia penal.

Lo anterior, se parte de la premisa de que se encuentran en una situación de especial vulnerabilidad, que impone especiales deberes al Estado, de ahí que en el caso de los menores,

¹ Fuente de la página de internet de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes.
http://aplicaciones4.sct.gob.mx/sibuac_internet/ControllerUI?action=cmdSolRutas.

esa vulnerabilidad se hace más patente, dadas sus características físicas y psicológicas, lo que constituye un hecho que necesita ser asumido por los órganos encargados, tanto de creación de normas, como de procuración y administración de justicia.

En ese contexto, **el principio del interés superior del menor implica que la actuación de los cuerpos policiacos deba orientarse hacia lo que resulte más benéfico y conveniente para el pleno desarrollo de su persona y sus capacidades.** Por lo tanto, la protección al interés superior de los menores supone que en todo lo relativo a éstos, las medidas especiales impliquen mayores derechos que los reconocidos a las demás personas, esto es, habrán de protegerse, con el cuidado especial, los derechos de los menores.

En este sentido, cabe señalar que el concepto de niño se encuentra definido en el **Artículo primero de la Convención Sobre los Derechos del Niño**, el cual señala:

Artículo 1.-“Para los efectos de la presente Convención, se entiende por niño todo ser humano menor de dieciocho años de edad, salvo que, en virtud de la ley que le sea aplicable, haya alcanzado antes la mayoría de edad”.

Por su parte, la **Ley para la Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes**, de observancia general en toda la República Mexicana, en su artículo segundo señala:

Artículo 2. “Para los efectos de esta ley, son niñas y niños las personas de hasta 12 años incompletos, y adolescentes los que tienen entre 12 años cumplidos y 18 años incumplidos”.

Lo anterior, de ningún modo quiere decir que la Convención de los Derechos del Niño, proponga una mayor protección que el artículo segundo de la Ley para la Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, al considerar como niño a todo ser humano como menor de dieciocho años, y que nuestro orden jurídico haga una clasificación de edades, considerando como niños y niñas a las personas de hasta doce años incompletos, y como adolescentes a los que tienen entre doce años cumplidos y dieciocho incumplidos, sino que ésta última, únicamente hace una distinción entre niños y adolescentes, sin embargo sigue considerando a los menores de dieciocho años como menores de edad y, por ende, como sujetos de una protección especial y diferente a la de los adultos.

Haciendo un abordaje a lo establecido en la Convención Internacional de los Derechos del Niño, se puede observar que llegó en 1989 cambiando radicalmente el paradigma al plantear la necesidad de superar la visión que se tenía de la infancia, cambiando nuestro pasado y nos permitió descubrir que el derecho de menores era autónomo.

En consecuencia, sobre todo en los artículos 37² y 40³ de la Convención Internacional de los Derechos del Niño, es que se crean las bases de lo que es ahora el sistema de responsabilidad

² ARTÍCULO 37

Los Estados Partes velarán por que:

penal juvenil en América Latina. Dicho de otra manera, la Convención nos obligó a constitucionalizar el derecho de la infancia.

- a) Ningún niño sea sometido a torturas ni a otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes. No se impondrá la pena capital ni la de prisión perpetua sin posibilidad de excarcelación por delitos cometidos por menores de 18 años de edad;
- b) Ningún niño sea privado de su libertad ilegal o arbitrariamente. La detención, el encarcelamiento o la prisión de un niño se llevará a cabo de conformidad con la ley y se utilizará tan sólo como medida de último recurso y durante el periodo más breve que proceda;
- c) Todo niño privado de libertad sea tratado con la humanidad y el respeto que merece la dignidad inherente a la persona humana, y de manera que se tengan en cuenta las necesidades de las personas de su edad. En particular, todo niño privado de libertad estará separado de los adultos, a menos que ello se considere contrario al interés superior del niño, y tendrá derecho a mantener contacto con su familia por medio de correspondencia y de visitas, salvo en circunstancias excepcionales;
- d) Todo niño privado de su libertad tendrá derecho a un pronto acceso a la asistencia jurídica y otra asistencia adecuada, así como derecho a impugnar la legalidad de la privación de su libertad ante un tribunal u otra autoridad competente, independiente e imparcial y a una pronta decisión sobre dicha acción.

³ ARTÍCULO 40

1. Los Estados Partes reconocen el derecho de todo niño de quien se alegue que ha infringido las leyes penales o a quien se acuse o declare culpable de haber infringido esas leyes a ser tratado de manera acorde con el fomento de su sentido de la dignidad y el valor, que fortalezca el respeto del niño por los derechos humanos y las libertades fundamentales de terceros y en la que se tengan en cuenta la edad del niño y la importancia de promover la reintegración del niño y de que éste asuma una función constructiva en la sociedad.
2. Con ese fin, y habida cuenta de las disposiciones pertinentes de los instrumentos internacionales, los Estados Partes garantizarán, en particular:
 - a) Que no se alegue que ningún niño ha infringido las leyes penales, ni se acuse o declare culpable a ningún niño de haber infringido esas leyes, por actos u omisiones que no estaban prohibidos por las leyes nacionales o internacionales en el momento en que se cometieron;
 - b) Que todo niño del que se alegue que ha infringido las leyes penales o a quien se acuse de haber infringido esas leyes se le garantice, por lo menos, lo siguiente:
 - i) Que se lo presumirá inocente mientras no se pruebe su culpabilidad conforme a la ley;
 - ii) Que será informado sin demora y directamente o, cuando sea procedente, por intermedio de sus padres o sus representantes legales, de los cargos que pesan contra él y que dispondrá de asistencia jurídica u otra asistencia apropiada en la preparación y presentación de su defensa;
 - iii) Que la causa será dirimida sin demora por una autoridad u órgano judicial competente, independiente e imparcial en una audiencia equitativa conforme a la ley, en presencia de un asesor jurídico u otro tipo de asesor adecuado y, a menos que se considere que ello fuere contrario al interés superior del niño, teniendo en cuenta en particular su edad o situación y a sus padres o representantes legales;
 - iv) Que no será obligado a prestar testimonio o a declararse culpable, que podrá interrogar o hacer que se interrogue a testigos de cargo y obtener la participación y el interrogatorio de testigos de descargo en condiciones de igualdad;
 - v) Si se considerare que ha infringido, en efecto, las leyes penales, que esta decisión y toda medida impuesta a consecuencia de ella, serán sometidas a una autoridad u órgano judicial superior competente, independiente e imparcial, conforme a la ley;
 - vi) Que el niño contará con la asistencia gratuita de un intérprete si no comprende o no habla el idioma utilizado;
 - vii) Que se respetará plenamente su vida privada en todas las fases del procedimiento.
3. Los Estados Partes tomarán todas las medidas apropiadas para promover el establecimiento de leyes, procedimientos, autoridades e instituciones específicos para los niños de quienes se alegue que han infringido las leyes penales o a quienes se acuse o declare culpables de haber infringido esas leyes, y en particular:
 - a) El establecimiento de una edad mínima antes de la cual se presumirá que los niños no tienen capacidad para infringir las leyes penales;
 - b) Siempre que sea apropiado y deseable, la adopción de medidas para tratar a esos niños sin recurrir a procedimientos judiciales, en el entendimiento de que se respetarán plenamente los derechos humanos y las garantías legales.
4. Se dispondrá de diversas medidas, tales como el cuidado, las órdenes de orientación y supervisión, el asesoramiento, la libertad vigilada, la colocación en hogares de guarda, los programas de enseñanza y formación profesional, así como otras posibilidades alternativas a la internación en instituciones, para asegurar que los niños sean tratados de manera apropiada para su bienestar y que guarde proporción tanto con sus circunstancias como con la infracción.

Ahora, la Convención en América Latina no ha sido entendida como un techo a partir del cual no se puede ir más arriba, sino ha sido un piso a partir del cual no se puede ir más abajo, y sí la Convención define como niño a todo ser humano hasta los dieciocho años, la psicología evolutiva y el sentido común saben que no es lo mismo un niño de cuatro años que un adolescente de diecisiete y en América Latina se creó jurídicamente esta distinción que ya existe en el mundo de lo social, es decir, la distinción entre niños y adolescentes. Por ello, en general, se define como niño: a todo ser humano hasta los doce, algunos países hasta los trece, otros a los catorce, nadie más arriba, y como adolescente entre los catorce y los dieciocho años; lo cual no significa de ninguna manera bajar la edad de la imputabilidad, sino lo que se ha establecido en América Latina y en otros países: Que todos los menores de dieciocho años son inimputables; que quiere decir que el Legislador ha querido que no respondan de la misma forma que responden los adultos, por ello hay que otorgarles una responsabilidad distinta.

Ahora, ¿por qué se ha podido mantener la forma de actuar de las autoridades y policías en relación a los adolescentes? Del trabajo realizado por esta Comisión no se aprecia una respuesta categórica, pero sí nos da algunos criterios.

En primer lugar, porque al ignorar que existe una autonomía progresiva de la infancia, se han mantenido en el engaño de que los adolescentes no son menores de edad. Es conveniente decir, que se ha podido percibir que este desconocimiento es lo que ha propiciado que en la actualidad, todavía no hayan tomado verdadera consciencia de su deber de protegerlos como sujetos vulnerables. Resulta conveniente que se tome consciencia de este proceso reformador, y se comprometan a la aplicación de una actitud correcta y respetuosa de los derechos humanos de los menores de edad, que comprende a todas las personas menores de dieciocho años, pues así está reconocido por la Ley producto de nuestra historia en donde se han violado de manera sistemática los derechos de la infancia.

Igualmente, se ignora que la Convención de los Derechos del Niño, es un instrumento internacional de derechos humanos, vinculante; es decir, obligatorio para el Estado Mexicano.

Tampoco se tiene conocimiento de que también hay otros instrumentos internacionales de derechos humanos que sin tener el poder vinculante de esta Convención, tienen una fuerza y una legitimidad extraordinaria, así como otros documentos también vinculantes:

- Las Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para la Administración de la Justicia de Menores (Reglas de Beijing)
(La Regla 17 de Beijing establece que las restricciones a la libertad personal de los menores serán impuestas únicamente luego de una consideración cuidadosa y limitadas al mínimo posible.)
- Las Directrices de las Naciones Unidas para la Prevención de la Delincuencia Juvenil (Directrices de Riadh)

(Las Directrices de Riadh igualmente afirman que la institucionalización de personas jóvenes debe ser una medida de último recurso y por el periodo mínimo necesario, y los intereses superiores de la persona menor deben ser de una importancia suprema.)

- Las Reglas de las Naciones Unidas para la Protección de los Niños o Menores Privados de Libertad (Reglas de la Habana)
(Asimismo, las Reglas de las Naciones Unidas para la Protección de los Menores Privados de Libertad (Las Reglas de la Habana) destacan este principio.)
- Las Directrices de Acción sobre el Niño en el Sistema de Justicia Penal.
- Directrices de Viena
- Convención Americana sobre derechos humanos.
- Observación General N° 10
- Observación General N° 8
- Opinión Consultiva OC-17/2002

Asimismo, y más reciente tenemos en relación a la Justicia Juvenil y Derechos Humanos en las Américas, el Protocolo de Actuación para quienes imparten justicia en casos que afecten a niñas, niños y adolescentes. (Suprema Corte de Justicia de la Nación)

De ahí, resulta claro que la actuación desplegada por los Servidores Públicos dependientes de la Policía Municipal de Halachó, Yucatán, al no remitir de manera pronta al menor de edad **CACM** ante la Agencia del Ministerio Público Especializada en Justicia para Adolescentes, vulneraron sus Derechos Humanos a la **Libertad**, en su modalidad de **Retención Ilegal**, al **Derecho a la Legalidad y al Derecho a la Seguridad Jurídica**, y los **Derechos del Niño**, por lo que en los puntos recomendatorios, la Autoridad Municipal deberá de determinar el grado de responsabilidad de los elementos policiacos municipales participantes en los presentes hechos, siendo éstos los ciudadanos **Santiago Antonio Tucuch Chulim, Wilbert Leonardo Pool Canul, José Miguel Chi Tucuch, June Geisler Sánchez Cuevas (o) Geisler Sánchez Cuevas, Remigio Alberto Collí Pool, Valerio Jorge Couoh Ucan y Jesús Manuel Kantun Herrera.**

B) Otras consideraciones.

Respecto de los motivos que originaron la detención del menor de edad **CACM**, así como una presunta violación a su Derecho a la Integridad y Seguridad Personal, es de concluirse que no se cuenta con el material probatorio suficiente para poder determinar las circunstancias en las que se realizó la detención del agraviado, sólo se determinó y quedó debidamente comprobado la violación al Derecho a la Libertad, en su modalidad de retención ilegal, e inclusive, a pesar de que

este Organismo cuenta con las constancias de la carpeta de investigación número 93/01-31/2013, así como de la carpeta administrativa número 5/2013/J.C., seguida en el Juzgado Especializado en Justicia para Adolescentes del Sistema Acusatorio y Oral, la Autoridad Judicial de igual forma no se pronunció sobre el fondo del asunto, además de que los certificados médicos que obran en dichas carpetas no son concluyentes al respecto, al no describir de manera detallada las lesiones que presentaba el menor de edad al momento de su consignación a la Autoridad Ministerial.

En relación a lo anterior, no es inadvertido para quien esto resuelve, que la Autoridad Responsable no rindió los informes correspondientes a la queja 60/2013, mismos que le fueron solicitados mediante los oficios **V.G. 591/2013**, **V.G. 3177/2013** y **V.G. 3868/2013**, notificados los días veintidós de febrero, veintitrés de octubre, ambos del dos mil trece, y tres de enero del año dos mil catorce, respectivamente, según consta en el sello de recepción del H. Ayuntamiento de Halachó, Yucatán, por lo que en los puntos recomendatorios se recomienda a la Presidenta Municipal de Halachó, Yucatán que rinda el informe que le solicite esta Comisión en los términos establecidos en el artículo 73 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Yucatán⁴ vigente; pues el no hacerlo podría constituir una falta administrativa sancionable por el Congreso del Estado en términos de los artículos 106 del Reglamento Interno de la Comisión de Derechos Humanos del Estado⁵ vigente y 48 fracción VII de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado, mismos que a la letra señalan:

*“**Artículo 73.-** Las Autoridades o Servidores Públicos señalados como presuntos responsables deberán rendir su informe dentro de un plazo de quince días naturales contados a partir de la fecha en que reciban el requerimiento respectivo. En las situaciones que a juicio de la Comisión se consideren urgentes, dicho plazo podrá ser reducido.*”

En el caso de quejas por privación ilegal de la libertad o que denoten un peligro inminente de la integridad física del presunto afectado, el informe deberá rendirse en un plazo que no exceda de doce horas contadas a partir de la fecha en que se reciba el requerimiento. En estos casos, el informe se podrá realizar en forma verbal de inmediato y, posteriormente, por escrito, sin que exceda del término de veinticuatro horas. ...”

*“... **Artículo 106.-** Cuando una Autoridad deje de dar respuesta al requerimiento de información de la Comisión, se notificará de tal negativa a la Secretaría de la Contraloría General del Estado, a fin de que instaure el procedimiento administrativo que corresponda y se impongan las sanciones que resulten aplicables en términos del artículo 39 fracción XXI de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Yucatán; sin perjuicio de que el superior jerárquico del funcionario en rebeldía le imponga una amonestación pública o privada con copia para su expediente.*”

⁴ Artículo 57 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos, vigente en la época de los hechos.

⁵ Artículo 79 del Reglamento Interno de la Comisión de Derechos Humanos del Estado, vigente en la época de los hechos

Lo anterior sin perjuicio de que la Comisión solicite al superior jerárquico inmediato de la Autoridad o Servidor Público señalado como presunto responsable de la negativa, rinda el informe respectivo dentro un término no mayor de cinco días naturales. Asimismo, la comisión tiene la libertad de hacer pública la omisión en que incurrió la autoridad requerida en primer término. ...”

*“... **ARTICULO 48.-** Para la aplicación de las sanciones a que hace referencia el artículo 45, se observarán las siguientes reglas:*

VII.- Tratándose de Presidentes Municipales, la aplicación de las sanciones a que se refiere el artículo anterior corresponde al Congreso del Estado. ...”

C) Reparación del daño

En otro orden de ideas, respecto a la reparación del daño a que toda persona tiene derecho por violaciones a sus derechos humanos por autoridades en el ejercicio de sus funciones, es importante señalar que el artículo 1° Constitucional establece en su párrafo tercero que “Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y **reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.**”

A su vez, el artículo 113 párrafo segundo del mismo ordenamiento determina la responsabilidad objetiva y directa del Estado, cuando derivado de ella se produzcan daños particulares. A la letra esta disposición señala: “...*La responsabilidad del Estado por los daños que, con motivo de su actividad administrativa irregular, cause en los bienes o derechos de los particulares, será objetiva y directa. **Los particulares tendrán derecho a una indemnización conforme a las bases, límites y procedimientos que establezcan las leyes.***”

El derecho a la reparación es un principio general del derecho internacional, según el cual toda violación de una obligación internacional, que haya producido un daño, comporta el deber de repararlo adecuadamente. En concordancia con este principio, el artículo 1 constitucional señala que el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

Asimismo los “**Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones**”, instrumento aprobado por la Asamblea General de Naciones Unidas el 16 de diciembre de 2005, el cual, en lo que aquí interesa, dispone:

1. La obligación de respetar, asegurar que se respeten y aplicar las normas internacionales de derechos humanos comprende, entre otros, el deber de proporcionar a las víctimas recursos

eficaces, incluso reparación, como se describe en el cuerpo de ese mismo instrumento internacional.

2. Se entenderá por víctima a toda persona que haya sufrido daños o menoscabo sustancial de sus derechos fundamentales, como consecuencia de acciones u omisiones que constituyan una violación manifiesta de las normas internacionales de derechos humanos.
3. Una persona será considerada víctima con independencia de si el autor de la violación ha sido identificado, aprehendido, juzgado o condenado.
4. Las víctimas deben ser tratadas con humanidad y respeto de su dignidad y sus derechos humanos.
5. Entre los recursos contra las violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos figuran el derecho de la víctima a una reparación adecuada, efectiva y rápida del daño sufrido.
6. Una reparación de los daños sufridos adecuada, efectiva y rápida tiene por finalidad promover la justicia, remediando las violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos. La reparación ha de ser proporcional a la gravedad de las violaciones y al daño sufrido. Conforme a su derecho interno y a sus obligaciones jurídicas internacionales, los Estados concederán reparación a las víctimas por las acciones u omisiones que puedan atribuirse al Estado y constituyan violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos.
7. Conforme al derecho interno y al derecho internacional, y teniendo en cuenta las circunstancias de cada caso, se debería dar a las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos, de manera apropiada y proporcional a la gravedad de la violación y a las circunstancias de cada caso, una reparación plena y efectiva en diversas formas, entre ellas las siguientes: indemnización, satisfacción y garantías de no repetición”.

La reparación del daño puede manifestarse en las siguientes modalidades:

1).- Restitución

La restitución se considera una forma de reparación del daño a las víctimas de violaciones a los derechos humanos. En relación con la restitución, los Principios sobre el derecho a obtener reparaciones, señalan que la restitución, siempre que sea posible, ha de devolver a la víctima a la situación anterior a la violación de sus derechos humanos. En este mismo sentido, la Corte Interamericana ha señalado constantemente en su jurisprudencia que la reparación del daño ocasionado requiere, siempre que sea posible, la plena restitución, la cual, como mencionamos, consiste en el restablecimiento de la situación anterior a la violación.

2).- Indemnización

De acuerdo con los citados Principios, la indemnización debe concederse de forma apropiada y proporcional a la gravedad de la violación y a las circunstancias de cada caso, por todos los perjuicios económicamente evaluables que sean consecuencia de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos, tales como los siguientes: a) el daño físico o mental; b) la pérdida de oportunidades, en particular las de empleo, educación y prestaciones sociales; c) los daños materiales y la pérdida de ingresos, incluido el lucro cesante; d) los perjuicios morales; y e) los gastos de asistencia jurídica o de expertos, medicamentos y servicios médicos y servicios psicológicos y sociales.

3).- Rehabilitación

En relación con la rehabilitación, ésta debe incluir la atención médica y psicológica, y los servicios jurídicos y sociales.

4).- Satisfacción

Respecto de la satisfacción, de acuerdo con los Principios sobre el derecho a obtener reparaciones, ésta debe incluir, cuando sea pertinente y procedente, la totalidad o parte de las medidas siguientes: a) medidas eficaces para conseguir que no continúen las violaciones; b) la verificación de los hechos y la revelación pública y completa de la verdad; c) una declaración oficial o decisión judicial que restablezca la dignidad, la reputación y los derechos de la víctima; d) una disculpa pública; y e) la aplicación de sanciones judiciales o administrativas a los responsables de las violaciones.

5).- Garantías de no repetición

Los Principios sobre el derecho a obtener reparaciones Unidas señalan que las garantías de no repetición han de incluir determinadas medidas que contribuirán a la prevención, entre las que destacan las siguientes: **a)** la garantía de que todos los procedimientos civiles y militares se ajusten a las normas internacionales relativas a las garantías procesales, la equidad y la imparcialidad; **b)** la protección de los profesionales del derecho, la salud y la asistencia sanitaria, la información y otros sectores conexos; **c)** la educación, de modo prioritario y permanente, de todos los sectores de la sociedad respecto de los derechos humanos y la capacitación en esta materia de los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley, así como de las fuerzas armadas y de seguridad; **d)** la promoción de la observancia de los códigos de conducta y de las normas éticas, por los funcionarios públicos, inclusive el personal de las fuerzas de seguridad, los establecimientos penitenciarios, los medios de información, el personal de servicios médicos, psicológicos, sociales y de las fuerzas armadas; **e)** la revisión y reforma de las leyes que contribuyan a las violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos.

De lo anterior, **es de observarse que las reparaciones no sólo consisten en las indemnizaciones económicas que se reconocen a las víctimas, sino en el impacto que pueden tener para disminuir o desaparecer las consecuencias de las violaciones en la vida**

de las personas. En ese sentido, es indispensable tener en cuenta que a pesar de que las reparaciones son individualizadas respecto de las personas consideradas como víctimas de las violaciones, la afectación de derechos por parte de las autoridades públicas, erosiona la confianza de la sociedad en su conjunto. Es por ello, que las reparaciones también deben mandar un mensaje claro y real a la sociedad de que a pesar de las fallas en la prestación de los servicios de seguridad, o en la procuración y administración de justicia las mismas son casos esporádicos, aislados y no hacen parte de un comportamiento descuidado de las autoridades en detrimento de los derechos de los administrados. Finalmente, hay que tener en cuenta que ninguna reparación puede entenderse como integralmente satisfecha, si las víctimas de las violaciones no participan en el proceso reparatorio, indicando la forma en la que quieren ser reparadas. En ese sentido la Corte Interamericana ha manifestado que las víctimas de las violaciones tienen el derecho a intervenir en los procesos que esclarezcan lo ocurrido y sancionen a los responsables, como en la búsqueda de una debida reparación.

Así las cosas, del análisis efectuado al concentrado CODHEY 60/2013, y en virtud de las violaciones a Derechos Humanos acreditadas, por tal motivo se le debe reparar el daño ocasionado al menor **CACM**, por parte de los Servidores Públicos dependientes de la Policía Municipal de Halachó, Yucatán, tomando en cuenta los aspectos considerados en el cuerpo de la presente resolución.

Por todo lo anteriormente expuesto, motivado y fundado, esta Comisión Estatal de Derechos Humanos emite a la C. Presidenta Municipal de Halachó, Yucatán, las siguientes:

RECOMENDACIONES

PRIMERA: De conformidad con los artículos 214, 216, 224 y 226 de la Ley de Gobierno de los Municipios del Estado de Yucatán, iniciar de manera inmediata, ante las instancias competentes, el procedimiento administrativo de responsabilidad en contra de los Ciudadanos **Santiago Antonio Tucuch Chulim, Wilbert Leonardo Pool Canul, José Miguel Chi Tucuch, June Geisler Sánchez Cuevas (o) Geisler Sánchez Cuevas, Remigio Alberto Collí Pool, Valerio Jorge Couh Ucan y Jesús Manuel Kantun Herrera**, Servidores Públicos dependientes de la Policía Municipal de Halachó, Yucatán, al haber transgredido los Derechos Humanos a la Libertad Personal, a la Legalidad y Seguridad Jurídica, así como los Derechos del Niño, en perjuicio del menor de edad **CACM**; en términos de lo precisado en el apartado de observaciones de la presente determinación.

Del resultado del proceso administrativo, y en su caso, dicha instancia deberá imponer las sanciones contenidos en el artículo 224 de la Ley de Gobierno de los Municipios del Estado de Yucatán.

En atención a la **garantía de satisfacción**, agilice el seguimiento y la determinación del proceso administrativo que sea substanciado en contra de los funcionarios públicos infractores, en el que

se deberá tomar en cuenta el contenido de la presente recomendación, debiendo agregar la misma y sus resultados al expediente personal de dicho Servidor Público, para los efectos de ser tomados en consideración para las promociones y deméritos, así como otros efectos a que haya lugar, no obstante que por alguna circunstancia ya no laboren para la citada Secretaría.

De igual modo, garantizar que al realizarse las investigaciones correspondientes a la sustanciación del referido procedimiento administrativo de responsabilidad, los funcionarios públicos asignados no vulneren los derechos a la privacidad, seguridad jurídica y al trato digno, de las víctimas y sus familiares, procurando ofrecerles un trato amable, humano y sensible.

SEGUNDA: Respecto a la **Garantía de no Repetición**, adopte medidas eficaces que sean tendentes a evitar que los elementos policiacos de dicho Municipio, continúen desplegando acciones y omisiones violatorias como las que se acreditaron en el presente asunto, y concientizarlos de su deber de cumplir con su obligación de respetar los derechos humanos de los menores de edad, Asegurándose de que tengan plenamente en cuenta respecto a las implicaciones que tienen las irregularidades que se comenten durante el desempeño de sus funciones.

Asimismo, tomando en cuenta las violaciones acreditadas, esta Comisión entiende necesario que se impartan cursos de capacitación a su elementos policiacos, cuya finalidad será fomentar el respeto de los derechos humanos, primordialmente los relativos a la libertad, legalidad y seguridad jurídica, y los derechos del niño, asegurándose de que tengan plenamente en cuenta la importancia de que sus actuaciones se apeguen estrictamente a lo establecido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y en la Normatividad Internacional, Nacional y Estatal.

De igual se capacite a los elementos policiacos municipales, atendiendo a lo dispuesto por el artículo 12.1 de **REGLAS MÍNIMAS DE LAS NACIONES UNIDAS PARA LA ADMINISTRACIÓN DE LA JUSTICIA DE MENORES “REGLAS DE BEIJING”**.⁶

Todo lo anterior, en el entendido de que se deberá informar a este Organismo, de las acciones que se implementen para el cumplimiento de esta recomendación.

⁶12. Especialización policial

12.1 Para el mejor desempeño de sus funciones, los agentes de policía que traten a menudo o de manera exclusiva con menores o que se dediquen fundamentalmente a la prevención de la delincuencia de menores, recibirán instrucción y capacitación especial. En las grandes ciudades habrá contingentes especiales de policía con esa finalidad.

Comentario:

La regla 12 señala la necesidad de impartir una formación especializada a todos los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley que intervengan en la administración de la justicia de menores. Como la policía es el primer punto de contacto con el sistema de la justicia de menores, es muy importante que actúe de manera informada y adecuada. Aunque la relación entre la urbanización y el delito es sin duda compleja, el incremento de la delincuencia juvenil va unido al crecimiento de las grandes ciudades, sobre todo a un crecimiento rápido y no planificado. Por consiguiente, son indispensables contingentes especializados de policía, no sólo como garantía de la aplicación de los principios concretos previstos en el presente instrumento (como la regla 1.6), sino también, de forma más general, para mejorar la prevención y represión de la delincuencia de menores y el tratamiento de los menores delincuentes.

TERCERA: Instruir a quien corresponda a fin de que se proceda a la realización de las acciones necesarias para que el menor de edad CACM, sea indemnizado y reparado del daño ocasionado, con motivo de las violaciones a sus derechos humanos, tomando en consideración lo señalado en el apartado de observaciones de la presente recomendación. En el entendido de que deberá remitir a esta Comisión, las constancias con las que acredite su cumplimiento.

CUARTA: En lo sucesivo rinda el informe que le solicite esta Comisión en los términos establecidos en el artículo 73 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Yucatán⁷ vigente; pues el no hacerlo podría constituir una falta administrativa sancionable por el Congreso del Estado en términos de los artículos 106 del Reglamento Interno de la Comisión de Derechos Humanos del Estado⁸ vigente y 48 fracción VII de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado.

Dese vista de la presente Resolución al H. Cabildo del Ayuntamiento de Halachó, Yucatán, para efectos legales correspondientes.

Por último, con fundamento en los artículos 116 fracción VI y 121 del Reglamento Interno de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Yucatán vigente, notifíquese a los Ciudadanos **JSUC** (o) **JSUC** y **A de JCM**, los fundamentos y motivos abordados en el apartado "PRIMERO" del capítulo de observaciones de la presente resolución.

Por lo anteriormente expuesto, se requiere a la **C. Presidenta Municipal de Halachó, Yucatán**, que la respuesta sobre **la aceptación de estas recomendaciones**, sean informadas a este organismo dentro del **término de quince días naturales siguientes a su notificación**, e igualmente se le solicita que, en su caso, las pruebas correspondientes al cumplimiento de las presentes recomendaciones, se envíen a esta Comisión de Derechos Humanos, **dentro de los quince días naturales siguientes a la fecha en que haya concluido el plazo para informar sobre la aceptación de la misma**, en la inteligencia que de no cumplir con lo anterior se estará a lo dispuesto en el numeral 93 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado, en vigor, y 123 de su Reglamento Interno vigente, por lo que se instruye a la Visitaduría General, a dar continuidad al cumplimiento de la recomendación emitida en esta resolución, en términos de lo establecido en el artículo 34 fracción IX de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Yucatán, en vigor, y 46 de su Reglamento Interno vigente.

Del mismo modo se le hace de su conocimiento, que todo servidor público está obligado a responder las recomendaciones que emita este Organismo, siendo que en caso de no ser aceptadas o cumplidas, se deberá fundar, motivar y hacer pública su negativa, y que este Organismo queda en libertad de solicitar que el Congreso del Estado de Yucatán o, en sus recesos, la Diputación permanente, requiera a las autoridades o servidores públicos responsables para que comparezcan ante dichos órganos legislativos, a efecto de que expliquen el motivo de su

⁷ Artículo 57 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos, vigente en la época de los hechos.

⁸ Artículo 79 del Reglamento Interno de la Comisión de Derechos Humanos del Estado, vigente en la época de los hechos

negativa a la presente Recomendación, lo anterior conforme a lo establecido en el artículo 10 fracción XX de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos en vigor.

Por último se le informa que esta Comisión, con fundamento en el artículo 10, fracción IX de la Ley, de la materia, en vigor, también queda facultada para que en caso de incumplimiento de la presente Recomendación acuda ante los Organismos Internacionales de Protección de los Derechos Humanos

Así lo resolvió y firma el **C. Presidente de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Yucatán, Doctor Jorge Alfonso Victoria Maldonado Notifíquese.**